



Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 05 de agosto de 2021

Nº 29346

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-110-ADM-2021
(De lunes 19 de julio de 2021)

POR LA CUAL TODO PRODUCTOR QUE ESTÉ INTERESADO EN SER BENEFICIARIO DEL RECURSO FINANCIERO NO REEMBOLSABLE DE LOS B/7.50 POR QUINTAL DE ARROZ VENDIDO EN CÁSCARA, HÚMEDO Y SUCIO, EN EL CICLO AGRÍCOLA 2021-2022, DEBERÁ CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIRSE COMO PRODUCTOR EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO MÁS CERCANA A SU FINCA O ÁREA DE PRODUCCIÓN.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 146
(De lunes 06 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INAPLICACIÓN DE SUSPENSIONES Y EXCLUSIONES, ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO DE LOS PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA MONETARIA CONDICIONADA A LAS PERSONAS QUE NO HAN PODIDO COBRAR MIENTRAS DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

Resolución N° 347
(De jueves 01 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 146 DE 6 DE JULIO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN NO. 168 DE 29 DE JULIO DE 2020; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 22 de junio de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 710 DEL CÓDIGO FISCAL.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-217-20
(De miércoles 20 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA CIENTO TREINTA MILLONES DE DÓLARES (US\$130,000,000.00), DE LA SOCIEDAD HYDRO CAISÁN, S.A, AUTORIZADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-52-12 DE 16 DE FEBRERO DE 2012 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES REGISTRADAS BAJO LA RESOLUCIÓN NO. SMV 449-14 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN NO. SMV-409-17 DE 28 DE JULIO DE 2017.

Resolución N° SMV-218-20
(De miércoles 20 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$250,000,000.00) DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A, AUTORIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV NO. 418-18 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Resolución N° SMV 246-20
(De lunes 01 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA SERIE A DEL PROGRAMA ROTATIVO DE BONOS CORPORATIVOS POR UN TOTAL DE VEINTE MILLONES DE DÓLARES (US\$20,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. SMV-516-18 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL FIDEICOMISO ITHACA INVESTMENT TRUST.

Resolución N° SMV-357-20
(De jueves 06 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS, AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 418-18 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Resolución N° SMV-381-20
(De lunes 31 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA VEINTISIETE MILLONES DE DÓLARES (US\$27,000,000.00), DE LA SOCIEDAD CONDADO PROPERTIES, INC., AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-273-13 DE 18 DE JULIO DE 2013 Y SU POSTERIOR MODIFICACIÓN REGISTRADA BAJO LA RESOLUCIÓN NO. SMV-283-20 DE 29 DE JUNIO DE 2020.

Resolución N° SMV 412-20
(De martes 15 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS, AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 52-12 DE 16 DE FEBRERO DE 2012, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN SMV NO. 449-14 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y SMV NO. 409-17 DEL 28 DE JULIO DE 2017, DE LA SOCIEDAD HYDRO CAISÁN, S.A.

Resolución N° SMV-475-20
(De jueves 29 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE SERIES B Y C DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN VALOR NOMINAL TOTAL DE HASTA VEINTISIETE MILLONES DE DÓLARES (US\$27,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 273-13 DE 18 DE JULIO DE 2013, MODIFICADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-283-20 DE 29 DE JUNIO DE 2020, DE LA SOCIEDAD CONDADO PROPERTIES, INC.

Resolución N° SMV 508-20
(De viernes 27 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA ROTATIVO DE BONOS CORPORATIVOS POR UN VALOR NOMINAL DE HASTA CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$50,000,000.00), AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV NO. 217-19 DEL 5 DE JUNIO DEL 2019 DEL EMISOR FINANCIERA EL SOL, S.A.

Resolución N° SMV 516-20

(De jueves 03 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA SERIE A DEL PROGRAMA ROTATIVO DE BONOS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD FIDEICOMISO ITHACA INVESTMENT TRUST, AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-516-18 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SU MODIFICACIÓN.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Resolución N° CACAD-R-09-2020
(De viernes 11 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE PERSONALIDADES SOBRESALIENTES DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO Y A PROFESIONALES EXTRANJEROS O NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN CALIDAD DE PROFESORES EXTRAORDINARIOS O VISITANTES, PARA QUE DICTEN CLASES DE FORMA NO PRESENCIAL EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

Resolución N° CGU-R-02-2021
(De viernes 16 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO GEOPARQUE PUENTE DE LAS AMÉRICAS PROPUESTO POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y LA INICIATIVA DE PRESENTAR ESTE A LAS AUTORIDADES NACIONALES A FIN DE OBTENER SU AVAL, Y PARA QUE, A TRAVÉS DEL GOBIERNO NACIONAL, SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO).

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 12
(De martes 17 de noviembre de 1998)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES ANTERIORES Y SE REGLAMENTA EL PROCESO DE MENSURA Y LEGALIZACIÓN DE EJIDOS MUNICIPALES EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHIRÚ.

Acuerdo N° CM-11-2021
(De martes 22 de junio de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ORDENA LA NO DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE INSPECCIONES Y MENSURAS EN LOTES DE TERRENOS SOLICITADOS AL MUNICIPIO DE ANTÓN.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN N° OAL-110-ADM-2021, PANAMÁ, 19 DE JULIO DE 2021.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado panameño y en particular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), garantizar la seguridad alimentaria de la población, procurando un adecuado abastecimiento de alimentos en cantidad, oportunidad, calidad y precios accesibles a los distintos estratos sociales.

Que el Estado panameño, creó a través de la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013, el *"Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas"*, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población panameña, a través del fortalecimiento de la actividad agrícola y el incremento de la producción de granos básicos.

Que el artículo 1 de la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013 establece en el numeral 2 *"Contribuir a disminuir los aumentos de los costos de la canasta básica de alimentos"*.

Que el artículo 5 de la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013, establece que *"El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá la función de poner a disponibilidad los recursos necesarios para asegurar el funcionamiento del programa, el cual se alimentará de las asignaciones procedentes del fondo Especial de Compensación de Intereses y de las partidas que para tal fin se le asignen en el Presupuesto General del Estado. Estas asignaciones y partidas deberán estar en concordancia con la programación para la correcta ejecución del incentivo establecido para cada año de vigencia de la presente Ley"*.

Que el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reconoció un recurso financiero no reembolsable por la suma de B/.7.50 por quintal, a los productores que realizaron venta de arroz a los molinos en la producción agrícola 2015-2016, a fin de equiparar el precio propuesto por las partes, para brindar un apoyo a la producción panameña y procurar la estabilidad de la seguridad alimentaria del país.

Que el Estado ha considerado extender la vigencia del Decreto Ejecutivo No.165 de 1 de julio de 2014, para el programa de apoyo a la reducción de la canasta básica, mejor conocido como *"Control de Precio"*, a través de Decreto Ejecutivo No.97 de 4 de julio de 2019, mismo que incluye el arroz, como producto central del consumo del panameño.

Que en aras de cumplir con este objetivo, se requiere extender el apoyo otorgado por parte del Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a fin de contribuir a estabilizar el precio de compra y venta por quintal de arroz producido en el territorio nacional para el ciclo agrícola 2021-2022.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Todo productor que esté interesado en ser beneficiario del recurso financiero no reembolsable de los B/.7.50 por quintal de arroz vendido en cáscara, húmedo y sucio, en el ciclo agrícola 2021-2022, deberá cumplir con el procedimiento para inscribirse como productor en la Agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario más cercana a su finca o área de Producción.



Artículo 2. Para proceder con la inscripción como productor en el Sistema Integrado de Gestión Agropecuaria (SIGAP) el productor deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentarse ante la Agencia del MIDA más cercana a su área de producción para inscribirse. Ahí deberá comunicar la ubicación del terreno y otros datos necesarios, para identificación de la finca donde desarrolla la actividad.
- b) El extensionista de la Agencia realizará la debida inspección de campo para la verificación de la información dada por el productor, para confeccionar un informe técnico que deberá ser firmado por el productor y el extensionista.
- c) Verificada y confirmada la información en la inspección en campo, el extensionista procederá a ingresar la información en el Sistema de Gestión Agropecuaria (SIGAP).
- d) Ingresada la información se pasa al Jefe de Agencia para la aprobación y se le otorga un número de identificación el cual se le llamará Registro Único Agropecuario (RUA).
- e) El Regional expide y firma la Certificación de Inscripción.

Artículo 3. El productor tendrá la obligación de realizar ante el MIDA, la declaración de siembra, la cual procederá así:

- a) Al inicio de la siembra, el productor en un lapso no mayor de quince (15) días calendarios, se acercará a la agencia del MIDA donde realizó el trámite de inscripción e informará que se inició la siembra.
- b) El extensionista procederá a realizar una nueva inspección de campo, para verificar la siembra, de la cual confeccionará un informe técnico que será firmado por el productor y el extensionista, para proceder a ingresar la información adicional en el SIGAP.
- c) Verificada y confirmada la información de la siembra reportada por el productor, la Agencia deberá extenderle al productor un reporte de siembra que dará fe de la siembra realizada.

Artículo 4. La producción o cosecha será declarada por el productor en la misma Agencia del MIDA donde realizó la inscripción, de la siguiente manera:

- a) Durante el ciclo de cosecha, el extensionista del MIDA, procederá a realizar inspección de campo al sitio, a fin de confirmar la cosecha del productor que deberá ingresar en el SIGAP y elaborar un Acta de Visita firmada por el extensionista y el productor.
- b) Confirmada la cosecha, la Agencia emitirá una Certificación de Cosecha o Producción, en la cual se registrará las hectáreas cosechadas a favor del productor, debidamente firmada por el Regional del MIDA de la Provincia.

Artículo 5. El productor interesado en iniciar el trámite del beneficio del recurso financiero no reembolsable que le otorga el MIDA, por la suma de B/.7.50 por quintal de arroz vendido en cáscara, húmedo y sucio, se presenta a la Agencia más cercana del MIDA, donde se realizará el trámite con la debida revisión, análisis y aprobación del jefe de la Agencia, quien a su vez lo pasará al Director Regional para su aprobación final, para posteriormente remitir el expediente foliado a la oficina de DINIFI, para continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 6. Para la Comercialización del arroz, el productor determinará la forma en que tramitará la comercialización de su producción de arroz, de tres maneras:

- a) Comercialización Directa
- b) Comercialización a través de Molinos
- c) Cesión de Crédito

Artículo 7. El productor interesado en proceder a la comercialización directa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Formularios de activación de código de proveedor estatal a fin de que el pago se otorgue a través de ACH, tal y como lo exige el Ministerio de Economía y Finanzas. los mismos deberán ser aprobados, asignándoles un código.
- b) Nota dirigida a la oficina de DINIFI, en la cual solicita el apoyo del pago de los B/.7.50 que otorga el MIDA al productor en concepto de recursos financiero no reembolsable por quintal de arroz, en la cual deberá anotar su dirección y número de teléfono residencial y celular.
- c) Copia de la cédula de identidad personal del productor.
- d) Certificación de Inscripción como productor, Certificación de Hectáreas Sembradas y Cosechadas, emitida por el MIDA.
- e) Declaración Jurada del productor, donde conste que la información suministrada es verdadera.
- f) Cuadro resumen de venta realizada a los molinos.
- g) El productor deberá llenar el formulario de gestión de cobro, indicando el ciclo agrícola a que pertenece la gestión, la misma no debe tener ni tachones, ni borrones.
- h) Copia de las boletas de peso.
- i) Copia de la factura fiscal emitida por el productor, firmada y sellada por el molino.
- j) Comprobante de pago recibido por la venta del arroz de la zafra anterior. Esto puede demostrarse a través de los siguientes medios idóneos: copia por ambos lados del cheque recibido, copia de la transferencia bancaria recibida, certificación del banco del productor, copia del estado de cuenta bancario, por cualquier medio electrónico aprobado por la legislación panameña.

Es requisito indispensable entregar también el comprobante de pago de la zafra actual a más tardar ciento ochenta (180) días después de la venta al molino, de lo contrario no podrá recibir el beneficio del incentivo en la siguiente zafra.

Para recibir la documentación, la misma debe estar completa de acuerdo a los requisitos exigidos.

Artículo 8. Para que el productor pueda comercializar su producto de arroz a través de un Molino o Asociación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El molino o Asociación, deberá activar el código de proveedor estatal, llenando el formulario correspondiente que expide el MEF, y aprueba con el propósito de que los pagos del beneficio de arroz se le realice por ACH.
- b) Certificación de Hectáreas Sembradas y Cosechadas, emitida por el MIDA.
- c) Copia de la factura fiscal de la venta del producto firmada y sellada por el molino.
- d) Dirección residencial y número de teléfono donde se le puede localizar a los productores
- e) Copia de la boleta de peso.
- f) Cuadro resumen detallado de los productores a los cuales se le compró el arroz, con número de cédula, el número de RUA, cantidad de quintales de arroz que se compraron, provincia, monto a pagar a raíz de los B/.7.50 por productor y total a pagar.
- g) Declaración Jurada del Molino o Asociación y del Productor, donde conste que la información suministrada es verdadera. La misma debe estar firmada tanto por el productor como el Representante Legal del Molino o Asociación.
- h) Aviso de Operaciones del molino.
- i) Copia de la cédula de identidad personal del representante legal del molino o Asociación.
- j) El Molino o Asociación deberá presentar el acuerdo notariado con el productor por el cual el molino se compromete a efectuar las gestiones y trámites correspondientes para el cobro del mismo, llenar la gestión de cobro indicando el ciclo agrícola a que pertenece la gestión, la misma no debe tener ni tachones, ni borrones, la cual deberá contar con la cesión de crédito firmada por parte del productor al molino o Asociación.
- k) Comprobante del molino del pago efectuado por la compra del arroz al productor de la zafra anterior. Esto puede demostrarse a través de los siguientes medios idóneos: copia por ambos lados del cheque emitido, copia de orden de transferencia bancaria, certificación del banco del molino, copia del estado de cuenta bancario del molino, por cualquier medio electrónico aprobado por la legislación panameña.



Es requisito indispensable entregar también el comprobante de pago de la zafra actual, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la venta al molino, de lo contrario no podrá recibir el beneficio del incentivo en la siguiente zafra. Para recibir la documentación, la misma debe estar completa de acuerdo a los requisitos exigidos.

Artículo 9. Cuando el productor se interesa en ceder el pago de los recursos financieros no reembolsables que le corresponde al pago de los B/7.50 por quintal de arroz vendido al cesionario que este decida (Banco, Casa Comercial o persona natural) deberá cumplir lo siguiente:

- a) El Cesionario deberá presentar una nota que debe contener el tipo de cesión, monto del crédito expresado en número y letras.
- b) Si se trata de persona jurídica deberá presentar el certificado de registro público del cedente y del cesionario.
- c) Copia de la cedula de identidad personal de ambos representantes legales.
- d) Declaración Jurada del Cesionario y del Productor, donde conste que la información suministrada es verdadera.
- e) Gestión de cobro, indicando el ciclo agrícola a que pertenece la gestión, la misma no debe tener ni tachones, ni borrones.
- f) Aceptación expresa y por escrito del cesionario.
- g) Copia de la boleta de peso.
- h) Copia de la factura fiscal emitida por el productor, firmada y sellada por el molino.
- i) Certificado de Hectáreas Sembradas y Cosechadas, emitidas por el MIDA con el número de RUA y Declaración Jurada del productor o cedente.
- j) Cuadro resumen detallado de la cesión realizada por el productor, con número de cédula, el número de RUA, cantidad de quintales de arroz que se cedieron, provincia, monto a pagar a raíz de los B/7.50 y total a pagar.
- k) Comprobante del cesionario del pago efectuado por la compra del crédito al productor de la zafra anterior. Esto puede demostrarse a través de los siguientes medios idóneos: copia por ambos lados del cheque emitido, copia de orden de transferencia bancaria, certificación del banco del molino, copia del estado de cuenta bancario del molino, por cualquier medio electrónico aprobado por la legislación panameña.

Es requisito indispensable entregar también el comprobante de pago de la zafra actual a más tardar ciento ochenta (180) días después de la venta al molino, de lo contrario no podrá recibir el beneficio del incentivo en la siguiente zafra. Para recibir la documentación, la misma debe estar completa de acuerdo a los requisitos exigidos.

Artículo 10. El Productor se presenta a la Agencia más cercana a su lugar donde se encuentra su producción, para solicitar la compensación de recurso financiero no reembolsable de B/7.50 por quintal de arroz, presentando en la agencia un folder que debe contener los requisitos exigidos, para que se le apruebe dicha solicitud.

El Molino o Cesionario tramitará los cobros de los cesionarios en la regional donde está ubicado el molino, previo cumplimiento de los requisitos por parte de los cesionarios que debe ser verificado por DINIFI.

La fecha límite de recibo de los expedientes para solicitar la compensación del recurso financiero no reembolsable para el ciclo agrícola 2021-2022 es el 30 de junio de 2022.

Artículo 11. La Agencia recibe la solicitud del productor, revisa y verifica la documentación presentada por el productor por parte del encargado de recibir los documentos, una vez verificado que la misma cumple con todos los requisitos solicitados, se conforma con los documentos correspondientes y se remite al Jefe de Agencia y luego de verificado por el Jefe de la Agencia, se le remite a la Dirección Regional. Mediante nota firmada por el Jefe de Agencia, y por la cual se confirma que el mismo cumple con la formalidad para su debida aprobación y posterior envío por valija a la oficina de DINIFI.

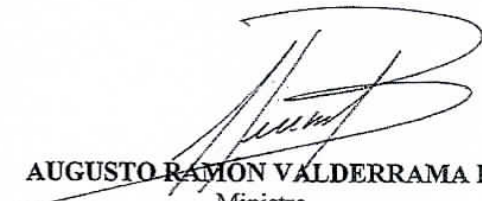


Artículo 12. La Oficina de la **Dirección Nacional de Incentivos y Fideicomiso (DINIF)** es la responsable del trámite para el pago a los productores de arroz y deberá recibir, revisar y analizar todas las solicitudes presentadas por los productores interesados en beneficiarse del recurso financiero no reembolsable de B/7.50 por quintal de arroz, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos para estos efectos.

Artículo 13. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, realizará a través de la Oficina de Auditoría Interna la verificación de la información o por conducto de la Contraloría General de la República cuando así lo estime necesario.

Artículo 14. La presente Resolución empieza a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO RAMON VALDERRAMA B.
Ministro




CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s
original.

Panamá 29 de Julio de 20 21


Secretaría

MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL*Despacho Superior***Resolución No. 146
(De 6 de julio de 2020)**

“Por la cual se ordena la inaplicación de suspensiones y exclusiones, así como el pago retroactivo de los Programas de Transferencia Monetaria Condicionada a las personas que no han podido cobrar mientras dure el Estado de Emergencia Nacional”.

**La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005 se reorganizó el Ministerio de Desarrollo Social y se determinaron sus funciones, entre las cuales está ser ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria como lo son la niñez, la juventud, la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Que el Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015, crea la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social (DIDS), como unidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y define su estructura administrativa institucional.

Que el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social, administra los Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (PTMC), Red de Oportunidades, Programa B/120 a los 65, el Programa del Bono Alimentario, y el Programa Especial Ángel Guardián.

Que en virtud del Estado de Emergencia declarado mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 y las consecuentes restricciones de movilidad para controlar y mitigar la propagación del coronavirus causante de la pandemia Covid-19, muchos de los beneficiarios, por circunstancias ajenas a su voluntad, no han podido asistir a los procesos de pago como tampoco cobrar el beneficio.

Que la existencia de una pandemia es considerada como caso fortuito y por tanto una excepción a la regla general, tal como se prevé en el artículo 36 de la Ley 39 de 2012, en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 11 de septiembre de 2013 y en el Manual Operativo del Programa Red de Oportunidades de 2018.

Tomando en consideración lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Mientras dure el Estado de Emergencia declarado mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, no se aplicarán las suspensiones y exclusiones de los Programas de Transferencia Monetaria Condicionada por el no cobro del beneficiario o su representante legal por dos periodos de pagos consecutivos.

SEGUNDO: Se autoriza el pago retroactivo de oficio a los beneficiarios que no pudieron cobrar la Transferencia Monetaria Condicionada hasta dos periodos de pago consecutivos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

TERCERO: En el caso de que el beneficiario haya fallecido entre dos periodos pago, no aplicará esta excepción sino la norma general de cada programa.

CUARTO: Ordenar la publicación de esta resolución en la Gaceta Oficial.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 39 de 2012, Decreto Ejecutivo No. 255 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 11 de 2013 y Manual Operativo del Programa Red de Oportunidades.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


María Inés Castillo de Sanmartín
Ministra

MIC/AW/cs. 

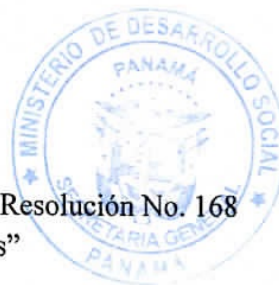


MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

M. Landau

Dra. Marianela Landau
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL*Despacho Superior***Resolución No. 347
(De 1 de julio de 2021)**

“Por la cual se deroga la Resolución No. 146 de 6 de julio de 2020 y la Resolución No. 168 de 29 de julio de 2020; y se dictan otras disposiciones”

**La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005 se reorganizó el Ministerio de Desarrollo Social y se determinaron sus funciones, entre las cuales está ser el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria como lo son la niñez, la juventud, la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad;

Que el Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015, crea la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social (DIDS), como unidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y define su estructura administrativa institucional;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social (DIDS), administra los Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (PTMC): Red de Oportunidades; Programa B/120 a los 65; SENAPAN; y el Programa Especial Ángel Guardián, los cuales requieren mejorar continuamente los métodos de pago a sus beneficiarios;

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social establecer y mejorar los diferentes mecanismos o formas de pago para sus programas dirigidos a grupos de población de atención prioritaria;

Que en virtud del Estado de Emergencia declarado mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 y las consecuentes restricciones de movilidad para controlar y mitigar la propagación de la pandemia COVID-19, muchos de los beneficiarios, por circunstancias ajenas a su voluntad, no han podido asistir a los procesos de pago y no han podido cobrar el beneficio;

Que la existencia de una pandemia a nivel nacional es considerada como un hecho fortuito o de fuerza mayor que está tipificado como una excepción a la regla general en el artículo 36 de la Ley No. 39 de 2012, en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 11 de 15 de febrero de 2013 y en el Decreto No. 202-2014-DMYSC de 20 de junio de 2014;

Tomando en consideración lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER como corresponsabilidad, que aquellos beneficiarios que estén dentro de los grupos habilitados para ser vacunados y residan en los corregimientos, distritos y comarcas donde el Ministerio de Salud haya realizado giras de vacunación contra el virus de la influenza y/o del COVID-19, en cumplimiento de las corresponsabilidades de salud establecidas, presenten su tarjeta de vacunación en los puntos de pago correspondientes, en la que se acredite el haber sido efectivamente vacunado.

SEGUNDO: PERMITIR que aquellos beneficiarios de los Programas de Transferencia Monetaria Condicionada (PTMC), que no hayan podido asistir a los procesos de pago de los

Resolución No. 347 de 01 de julio de 2020 - Página | 2

PTMC y realizar el cobro del beneficio, debido al contagio de la COVID-19, puedan solicitar el pago retroactivo del último período de pago, realizando el trámite correspondiente a cada programa.

TERCERO: La presente resolución deroga la Resolución No. 146 de 6 de julio de 2020; y la Resolución No. 168 de 29 de julio de 2020.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

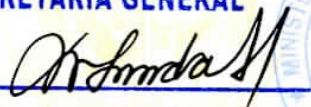
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 39 de 14 de junio de 2012; Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015; Decreto Ejecutivo No. 11 de 15 de febrero de 2013; y el Decreto No. 202-2014-DMYSC de 20 de junio de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra



MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL


Dra. Marianela Landau
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

57



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MILVEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Pendiente de decidir, reposa ante esta Sede Colegiada, la demanda corregida promovida en nombre y representación de Rubén Bustamante por la firma forense BDO LEGAL, para que se declaren inconstitucionales los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que hayan obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

- 1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.*
- 2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.*

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada.

No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste de por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del período fiscal, en cualesquiera de las entidades bancarias autorizadas.

56

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiera saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devueltos en caso de que no tuviera que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial.

...



LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CORREGIDA

En el libelo de demanda corregida, consultable a folios 18 a 27 del expediente, plantea el activador constitucional que los párrafos demandados incurren en violación directa por comisión del artículo 30 de la Constitución Política, por cuanto la exigencia de liquidación y determinación del impuesto sobre la renta estimado, bajo la premisa de que el contribuyente debe calcular el impuesto del ejercicio posterior tomando como base la renta gravable obtenida en el año anterior y que resulta en el impuesto jurado o causado, parte de una presunción legal bajo la cual subyace una presunción económica, que el contribuyente obtendrá por lo menos los mismos resultados de renta gravable en el año corriente que logró obtener en el año anterior.

En esa línea de pensamiento, expone que, para los efectos del período fiscal 2020, año en que se proyecta una contracción de la economía entre el 6% y 10% contra el año anterior, queda expuesto que, al aplicar la exigencia prevista en los párrafos demandados, en condiciones que la mayor parte de los contribuyentes, personas naturales o jurídicas sufrirán pérdidas en lugar de obtener renta gravable, se traduce propiamente en una confiscación de bienes, pues, para un gran número de contribuyentes, cumplir con la obligación de adelantar el impuesto sobre la renta estimado durante el año 2020, se traducirá efectivamente en comprometer fondos en efectivo para adelantar una obligación tributaria inexistente, toda vez que los resultados financieros y contables del año 2020 resultarán en pérdidas financieras y fiscales y, en consecuencia, sin que se genere ninguna obligación de pagar impuesto sobre la renta causado al final del ejercicio fiscal.

51

Respecto a la infracción directa, por omisión, del artículo 264 de la Carta Política, sostiene el demandante que el análisis de la capacidad económica debe realizarse tomando en cuenta el sistema de autoliquidación del tributo y que la mecánica misma de cálculo del tributo que se observa en el formulario de Declaración (Jurada y Estimada) del impuesto sobre la renta, el cual está amparado en la ley, es una clara representación de un proceso contable, matemático y con lógica jurídica, a través del cual se toman en cuenta, no solo los ingresos, sino también los costos, gastos y tratamientos especiales previstos en la ley, el contribuyente, respaldado por un asesor tributario, va mostrando su situación económica en el año fiscal de que se trate. Este razonamiento, añade el letrado, puede concluir en que existe una manifestación de riqueza gravable pero también en que no existe la suficiente capacidad económica para producir un nivel de riqueza sobre la cual aplicar la tarifa y generar un impuesto a pagar.

Arguye que dado que el impuesto sobre la renta grava la ganancia, el cumplimiento del mandato constitucional, según el cual se debe respetar la capacidad económica del contribuyente para poder cobrarle impuesto, involucra la determinación, en cada año, de la situación de su capacidad económica. Explica que, tratándose de un impuesto de período y que asume que las actividades económicas del contribuyente van a continuar a través del tiempo, el impuesto sobre la renta que se cobra vía declaración anual, lleva a la práctica el mandato constitucional contenido en el artículo 264 de la Constitución Política también de forma periódica, es decir, es en cada año fiscal cuando el contribuyente autoliquidada el tributo y también es en cada año fiscal cuando el Fisco puede realizar verificaciones, auditorías y hasta liquidaciones adicionales del tributo, lo que no puede ser alterado por el mecanismo de adelanto del impuesto que la ley establece, para el año siguiente, a través del sistema de declaraciones estimadas de renta.

58

Plantea el licenciado Rivera Castillo que el año fiscal sobre el cual se hizo una declaración jurada de rentas merece su propio y separado análisis sobre la capacidad económica del contribuyente, totalmente diferenciado de aquel año fiscal siguiente, que solamente está todavía amparado por una declaración estimada.



A manera de ejemplo, señala el actor que una persona jurídica que lleva dos años demostrando una capacidad económica determinada, como consecuencia del ejercicio de una actividad comercial cuyo dinamismo depende de un 80% de un contrato privado en el cual el contribuyente tiene el papel de proveedor de un servicio específico, sin embargo, el contrato no es renovado para el año siguiente y al momento de presentar su declaración de rentas el contribuyente es plenamente consciente que el año siguiente no tendrá la misma capacidad económica, por ello, siguiendo el mandato del artículo 264 de la Constitución Política, existe la suficiente base jurídica y de hecho para justificar que la declaración estimada contemple una renta inferior a la del año anterior, incluso pudiese mostrar que no hay renta; sin embargo, si bien esto sería el marco constitucional correcto, a nivel legal el contribuyente del ejemplo y todos los demás en situaciones equivalentes, se encuentran hoy en día con el obstáculo representado por la norma impugnada en esta demanda, según la cual, la renta de la declaración estimada "no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada".

Expresa el demandante que la infracción de la disposición constitucional se produce porque obliga a que el contribuyente declare una renta estimada ficticiamente igual o mayor a la del año anterior, a pesar de que su capacidad económica real en el año fiscal subsiguiente es diferente y arroja una renta menor o nula, creando además una situación de injusticia porque provoca que se extraiga del pecunio del contribuyente, en las tres partidas del pago de la declaración estimada, unos dineros en adelanto de un impuesto que ya se sabe de antemano que no se va a generar, porque no habrá capacidad económica para ello.

59

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador General de la Nación, al corrérsele traslado de la acción constitucional ensayada por BDO Legal, en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE, solicita a esta Corporación de Justicia que no se declare la inconstitucionalidad de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal.

Al sustentar su solicitud y referirse a la alegada infracción del artículo 30 de la Carta Maga expone el Jefe del Ministerio Público que el comiso es una sanción o pena pecuniaria impuesta por el Estado como consecuencia de la extinción de todo derecho de una persona, esto es, el caso de la muerte civil o pérdida de la condición de sujeto de derecho, fenómeno que ha desaparecido en la mayoría de las legislaciones, tampoco se ajusta el precepto contenido en los párrafos demandados a una acción de despojo del patrimonio del contribuyente por el Estado.

Indica que, del artículo 710 del Código Fiscal, se advierte que las cantidades que hayan sido entregadas por el contribuyente al Fisco lo son, precisamente, producto de la relación del sujeto de obligaciones con el Estado, relación que no es arbitraria, sino que prevé presupuestos en los que, si el saldo es favorable al contribuyente, esto es, si los saldos probados son inferiores a las cantidades calculadas en la declaración estimada el año anterior, cabe tanto que sean acreditados a otras deudas fiscales y, en última instancia, se prevé incluso su devolución.

Agrega el Procurador General de la Nación que lo anterior muestra un principio de racionalidad y proporcionalidad que excluye una actividad de usurpación o apropiación injusta de montos del contribuyente por el Estado, lo que le resta sustento constitucional a la pretensión propuesta de infracción del artículo 30 de la Constitución Política.

66

Sobre la infracción del artículo 264 de la Norma Fundamental, afirma el funcionario que estos argumentos fueron expuestos por el mismo pordante en un proceso constitucional resuelto por el Pleno mediante Sentencia de 28 de junio de 2019. En ese sentido, sostiene que el Estado Panameño, a través de la Constitución y sus leyes, ha desarrollado una serie de disposiciones para el financiamiento del gasto público y en esa forma se han direccionado ciertos preceptos de orden fiscal que implican la carga tributaria impuesta al contribuyente, quien está obligado a entregar una prestación económica que servirá para cumplir con los requerimientos en esta materia.

Agrega que la Declaración Estimada de Renta no constituye *per se* un tributo, ya que por descripción legal se concibe como el acto donde se promedia la renta gravable del año fiscal posterior, que debe asumir el contribuyente a favor del erario público. En esa medida se desprende que dicho acto, por sí, no se entiende como una carga impositiva propia o por sí sola, debido a que su vigencia tiene lugar como aseguramiento del Impuesto sobre la Renta.

Expone que el Impuesto sobre la Renta se erige como un tributo nacional que deberá asumir todo contribuyente, con las debidas regulaciones y excepciones establecidas en la ley para el pago de su renta gravable del año anterior y que requiere para su presentación de una declaración jurada con término fatal en el mes de marzo de cada año; no obstante, la legislación tributaria panameña ha desarrollado a través de los tiempos diferentes medidas para el aseguramiento del pago de dicho tributo y, para tales efectos, en apoyo a la proyección contable efectiva del contribuyente, se requiere que realice una estimación de su futuro económico que debe ser consignada al fisco al momento de la presentación de la declaración jurada del año gravable respectivo, se propone por ficción una garantía tributaria que asegura el cobro del Impuesto sobre la Renta.

col

No obstante, al ser una aproximación meramente contable de la realidad económica de una persona natural o jurídica, la ley propone un método de liquidación de la misma cuando se presenta la pertinente declaración jurada de renta, estableciendo además la posibilidad de efectuar dicha liquidación de pago y otorgando un concepto en favor del Estado o del contribuyente dependiendo del caso, es decir, las partidas que sean desembolsadas en concepto de la Declaración Estimada de Renta, serán liquidadas conforme al pago del Impuesto sobre la Renta que de la operación aritmética podría dar un saldo a favor del Estado o en provecho del respectivo contribuyente.

Concluye el Señor Procurador General de la Nación que la declaración estimada *per se* ha sido creada en el Derecho Tributario para garantizar el pago del Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes, de tal suerte que, para analizar que esta figura jurídica obrante en el Derecho Tributario cumpla con los principios regidos en la materia, basta observarla de forma conjunta con el Impuesto sobre la Renta, que finalmente es su razón de ser legal.

Bajo este paraguas analítico, expresa el funcionario, se constata la existencia del principio cardinal de estudio de la materia tributaria, conocido como de estricta legalidad, mediante el cual el Estado en su tarea de redistribución de riquezas y control de mercado, no debe exceder los límites materiales que entrañen esa medida, al ser el Impuesto sobre la Renta un tributo debidamente establecido en la legislación fiscal, con las regulaciones sobre las personas que serán tomadas en cuenta como contribuyentes, las exoneraciones, excepciones, el trámite para su pago y liquidación, en el cual se observa la necesidad clara y expresa de realizar los cálculos de proyección contable sobre el manejo de las empresas y negocios que tributen al fisco, lo que ha sido descrito por ley como una declaración estimada.

62

Desde el prisma desarrollado por el principio de igualdad fiscal, precisa que la Declaración Estimada de Renta, al fungir como mecanismo de aseguramiento del Impuesto sobre la Renta, cumple con el requerimiento de que las contribuciones sean equitativas y proporcionalmente a la población, ya que las mismas deben realizarse bajo ciertos parámetros, pero bajo evaluaciones financieras atendibles a la realización del contribuyente, lo que se respalda con el principio de proporcionalidad, que se ubica directamente relacionado con la capacidad contributiva del sujeto con su riqueza. Las estimaciones o proyecciones de la declaración jurada anticipada que se objeta de inconstitucional deben responder al desarrollo económico puntual del contribuyente, como se prevé en la ley.

Sobre el principio de no confiscatoriedad, expone que tampoco lo afecta pues cuando la estimación supera la proyección real del Impuesto sobre la Renta a favor del contribuyente, este mantiene a su disposición mecanismos de liquidación donde podrá hacer uso de ese dinero para sí. Igualmente, precisa el Procurador General de la Nación, que se cumple con el principio de finalidad y territorialidad del derecho fiscal, ya que permea su aplicación debida hacia la recta administración de los fondos públicos, para que reviertan a la colectividad y, además, sirvan para cobrar tributos a las personas que desarrollen renta gravable en nuestras fronteras.

Respecto al principio de neutralidad afirma que este se respeta, al impedir que el interés colectivo se vea difuso ante la ausencia de mecanismos que impidan realizar el cobro respectivo del Impuesto sobre la Renta de las actividades que permiten dicha tributación y que la aplicación de la tasación sobre el futuro de los ingresos de una persona natural o jurídica debe estar respaldada en proyecciones económicas que, de fallar, encuentren en la ley el respaldo respectivo mediante la liquidación del impuesto en el año correspondiente.

Respecto al principio de capacidad contributiva, el colaborador de la instancia arguye que siendo la Declaración Estimada parte del trámite para la tributación del Impuesto sobre la Renta, mantiene el procedimiento determinado por ley, en la cual permite, luego de la liquidación entre la estimada y la jurada, una devolución en los saldos a favor de cualquiera de las partes con el procedimiento específico.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñado los cargos de agravio constitucional que el promotor de esta acción le formula a los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal y la posición que respecto a sus pretensiones adopta el Señor Procurador General de la Nación, corresponde al Pleno, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 206 del texto supremo, como guardián de la integridad de este cuerpo de normas, emitir un pronunciamiento de fondo.

Como se desprende del libelo de demanda corregida, el activador constitucional sustenta la inconstitucionalidad de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal en la presunta infracción que estos producen a los artículos 30 y 264 de la Carta Política. Señalando, en cuanto a la primera de estas normas, que la exigencia de liquidación y determinación del Impuesto sobre la Renta estimado, bajo la premisa de que el contribuyente debe calcular el impuesto del ejercicio posterior teniendo como base la renta gravable obtenida en el año anterior y que resulta en el impuesto jurado o causado, parte de una presunción legal bajo la cual subyace una presunción económica que puede no ajustarse a la realidad, llevando a que se comprometan fondos en efectivo para adelantar una obligación tributaria inexistente y con ello una confiscación.

64

Sobre la infracción del artículo 264 de la Constitución Política – norma cuyo tenor es aquel al que erróneamente identifica el demandante en su escrito como el artículo 262 –, en esencia, manifiesta el postulante que esta se produce cuando la norma indica que la declaración estimada “no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada”, en cuanto se obliga al contribuyente a declarar una renta ficticiamente igual o mayor a la del año anterior, a pesar de que su capacidad económica real en el año fiscal subsiguiente puede ser diferente y arrojar una renta menor o nula, permitiendo con ello el adelanto de un impuesto que no se va a generar.

A su turno, el Señor Procurador General de la Nación solicita a esta Alta Magistratura que no se declare la inconstitucionalidad de los párrafos demandados del artículo 710 del Código Fiscal, por ser del convencimiento que no infringe las disposiciones señaladas por el actor ni por ninguna otra de la Constitución Política. En ese sentido, plantea el colaborador de la instancia que la norma no representa una acción de despojo del contribuyente por el Estado, como quiera que prevé presupuestos en los que, si el saldo es favorable al contribuyente, este sea acreditado a otras deudas fiscales y, en un última instancia, devuelto, lo que demuestra racionalidad y proporcionalidad.

El artículo 710 del Código Fiscal – norma en la que se ubican los párrafos demandados –, desarrolla la obligación que tiene el contribuyente de presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores. Los párrafos demandados específicamente establecen: la obligación que tiene el contribuyente de presentar junto con la mencionada declaración una declaración estimada de renta, la cual no debe ser inferior a la indicada en la declaración jurada (párrafo tercero); el efecto que genera la presentación de una declaración estimada que refleje un saldo menor que la declaración jurada (párrafo

cuarto); la forma como se liquida y paga el impuesto sobre la renta y el ajuste que debe hacerse entre la declaración jurada y declaración estimada que cubran un mismo año y el efecto que se produce si el ajuste arroja un saldo favorable al Estado (párrafo quinto), o bien, al contribuyente (párrafo sexto).



Al iniciar el análisis de los cargos de inconstitucionalidad, esta Magistratura debe dejar sentado, de inicio, que no comparte la opinión del demandante, cuando sostiene que, al liquidarse y pagarse el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la declaración estimada de renta se infringe el artículo 30 de la Carta Magna.

La prohibición de confiscación consagrada en la disposición constitucional invocada por el actor – misma que además encuentra soporte en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –, a no dudarlo registra una especial connotación en materia tributaria, visto el poder que ostenta el Estado para exigir a los particulares parte de su riqueza y que ciertamente lo coloca en posición de ventaja sobre estos, erigiéndose en una garantía para los contribuyentes en el sentido que los impuestos sean proporcionales a su capacidad económica, tal como lo contempla el artículo 264 de la Carta Magna.

Del análisis integral de los párrafos demandados, es innegable que la norma impone un pago por adelantado de una renta aún por generar, exigencia que, en tiempos como los que se experimentan a raíz de la pandemia causada por la COVID-19 y como lo indica el demandante, puede representar una pesada carga al contribuyente, habida cuenta que no pondera aspectos macro o micro económicos que pueden incidir en su rendimiento en el año en el que se efectúa el pago y liquidación; sin embargo, no se puede perder de vista que se trata de un mecanismo que, de acuerdo a la doctrina, registra beneficios en lo que a la recaudación de este impuesto se refiere – lo que resulta crucial precisamente en tiempos como los que atraviesa la Nación – pues disminuye los índices de morosidad y permite que el Estado cuente

66

prontamente con los recursos para hacer frente a las necesidades de la población que constituyen derechos constitucionalmente reconocidos como la salud y la educación.



Aun cuando el párrafo quinto ordene la liquidación y el pago del impuesto en atención a una declaración estimada, esta se realiza tomando en cuenta parámetros objetivos establecidos por el propio legislador que están dirigidos a asegurar los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de proporcionalidad, en cuanto va de la mano del rendimiento más próximo en el tiempo exhibido por el contribuyente, esto es, no se trata de un estimado antojadizo o arbitrario, emana de la información que proporciona el propio sujeto pasivo de la relación tributaria, bajo declaración jurada, de allí que el legislador contemple que la declaración estimada no deba ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada y que, de reflejar un saldo menor, esta quedará supeditada a las investigaciones, a fin de determinar su veracidad.

Si bien las circunstancias extraordinarias que cita el demandante en el libelo y que son notorias para el Pleno – por estar asociadas al Estado de Emergencia Nacional generado por la enfermedad infecciosa COVID-19 – pueden ocasionar un impacto en las rentas obtenidas durante el período fiscal 2020 por algunos contribuyentes, haciendo que estas sean menores a las obtenidas en el período fiscal anterior (2019) que debía servir de base para la liquidación y el pago del Impuesto sobre la Renta de conformidad al párrafo tercero del artículo 710, no por ello debe entenderse que opera en este caso una confiscación de bienes. Más allá del hecho que la premisa de la que parte el actor puede no perfeccionarse en la totalidad de los contribuyentes – que bien pueden haber reportado un renta mayor en idéntico período – no se puede omitir el hecho que aquello que se liquida y paga es un estimado, cálculo de carácter temporal, en cuanto estará invariablemente supeditado a la renta que efectivamente este habrá de devengar. Solo así se entiende que el

67

legislador contemple, la necesidad de efectuar un *"ajuste entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año"*.

Por consiguiente, es válido concluir, ante la necesidad de efectuar el citado ajuste, que las sumas que satisface el contribuyente en razón de la declaración estimada constituyen un adelanto, una forma de recaudación temporal a los efectos de que el fisco cuente con un flujo basado en parámetros objetivos sobre los ingresos del contribuyente, que viene acompañada de medidas que garantizan la no afectación de su propiedad.

Y es que si bien el legislador prevé que, si del ajuste entre la declaración jurada y la declaración jurada estimada que cubran un mismo año resulta un saldo favorable al Estado este sea cancelado de la forma establecida en la norma (párrafo quinto), también contempla, en el caso que el saldo resulte favorable al contribuyente, que este le sea acreditado *"a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devueltos en caso de que no tuviera que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial"* (párrafo sexto), es decir, existe un procedimiento que, en todo caso, posibilita la devolución al contribuyente de las sumas pagadas en exceso en concepto de Impuesto sobre la Renta – de no poder ser acreditadas a futuros pagos o compensado a otros tributos – y que impide sostener que se produce una actuación confiscatoria por parte de la administración tributaria, o que se coloca al contribuyente en un estado de indefensión frente a esta.

Por otra parte, la pausada lectura del párrafo tercero y cuarto del artículo 710, indica a esta Corporación de Justicia que si bien la norma fija un deber en el sentido que la renta de la declaración estimada no sea inferior a la indicada en la declaración jurada, también contempla un escenario en el cual el contribuyente refleje en dicha declaración estimada un saldo menor. Solo así se entiende el hecho que seguidamente para este supuesto se establezca un mecanismo dirigido a *"determinar su veracidad"* y

68

que resultaría innecesario de no existir posibilidad alguna de que el contribuyente pudiese en la declaración estimada indicar una renta inferior.



Respecto a la infracción del artículo 264 de la Carta Magna, el Pleno advierte que los cargos expuestos por el demandante se concentran en el párrafo tercero de la norma, relativo a la obligación que tiene el contribuyente de presentar junto con la declaración, una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada y que no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada, en cuanto arguye que se falta al postulado constitucional según el cual el impuesto debe gravar al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica, al existir la posibilidad de que el contribuyente no cuente con la misma capacidad económica o se encuentre en posición de contemplar una renta inferior a la del año anterior, o demostrar que no hay renta.

El análisis de estos argumentos – que ya se ha adelantado en cierta medida al examinar la presunta infracción del artículo 30 de la Norma Fundamental – conduce a esta Magistratura a reiterar la particular naturaleza de la declaración estimada de la renta como mecanismo establecido por el legislador, en uso de las facultades dadas a él por el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política – y, por ende, respetuoso al también principio constitucional tributario de legalidad –, dirigido a asegurar la eficiencia en la recepción de impuestos y que no se traduce en que el contribuyente sea gravado en una proporción distinta a la que dispone la norma suprema, aun cuando señale que la renta según la declaración estimada no deba ser inferior a la indicada en la declaración jurada.

Es importante tener en cuenta que el hecho generador del impuesto al que se refiere el artículo 710 del Código Fiscal, se produce cada vez que el sujeto obligado (contribuyente) recibe los ingresos que dicho compendio normativo entiende como objeto imponible (renta), en tanto que el plazo para presentar la declaración jurada de

renta se extiende hasta el 15 de marzo, tratándose de personas naturales y hasta el 31 de marzo, en el caso de personas jurídicas. Con la presentación de dicha declaración emana la obligación de cancelar, a más tardar el 31 de marzo, la totalidad del impuesto que resulta entre el impuesto pagado en las estimadas y el causado en la declaración jurada de renta – si existiera un saldo favorable al Estado – y la de pagar el impuesto estimado de renta al contado o en tres partidas iguales, en los términos señalados en el artículo 727 del Código Fiscal.

Queda claro que solo la primera de estas obligaciones parte de la existencia efectiva de una renta, honrando así la forma de medición de esta, que se circunscribe a un intervalo de tiempo determinado, sin considerar lo que haya sucedido antes de dicho período o lo que pueda ocurrir después de este; mientras que el pago del impuesto estimado de renta, apunta también a honrar esa obligación, pero en el período fiscal inmediatamente siguiente.

A la luz de lo expuesto, aun cuando la norma en su párrafo quinto señale que la liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada, es decir, parte de una presunción y no de una cuantificación real, no por ello desatiende el hecho generador ni la obligación tributaria, pues es evidente que se trata de un mecanismo de recaudación temporal, anticipado, establecido por el legislador bajo una presunción objetiva de la renta que deberá generar el contribuyente dentro del período fiscal correspondiente, que, al ser satisfecho no constituye el pago del tributo *per se*, antes bien, se constituye en un crédito que – como ha quedado expuesto – le será descontado de la suma que deba cancelarse en concepto de impuesto de renta efectivamente causado, de ser este el caso, o bien, aplicado o compensado a otro tributo y, de no existir tributo por pagar, le sería devuelto, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial, todo lo cual además de asegurar, como ha quedado expuesto, los principios de proporcionalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, observa el principio de igualdad fiscal.

70

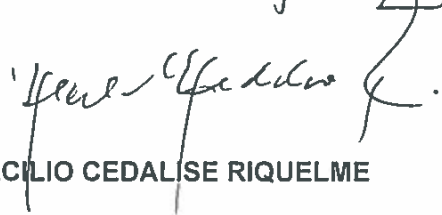
Bajo estos argumentos, declarará esta Magistratura que los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal, no son inconstitucionales, como quiera que no atentan contra las normas ofrecidas por el demandante en sustento de su posición, ni contra ninguna otra disposición de la Carta Magna.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 710 del Código Fiscal.

Notifíquese,


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS




MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

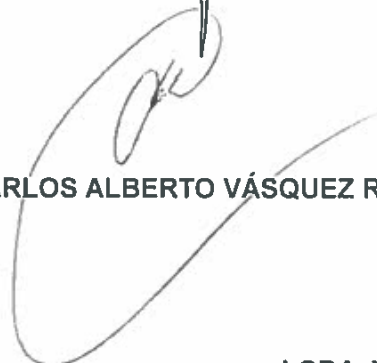

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

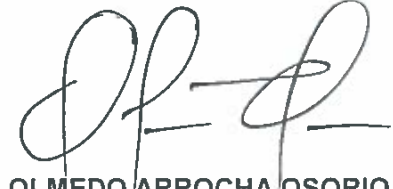

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. LUIS RAMON FÁBRIGA S.


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

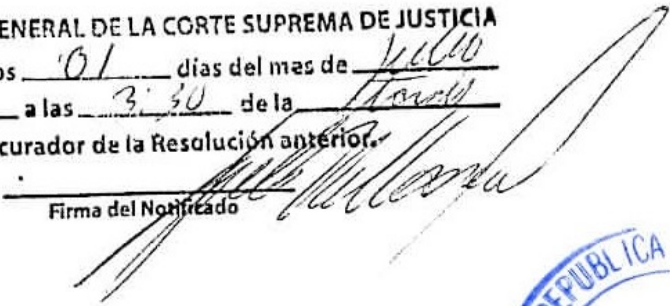

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Julio de 2021

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 01 días del mes de Julio
de 20 21 a las 3:30 de la Tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No.SMV-217-20
(de 20 de Mayo de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, resolver el registro de modificación de los términos y condiciones de valores registrados y en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que mediante memorial, el apoderado de la sociedad **Hydro Caisán, S.A.**, presentó el 8 de mayo de 2020, solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ciento Treinta Millones de Dólares (US\$130,000,000.00), registrada mediante Resolución No.SMV-52-12 de 16 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones registradas bajo la Resolución No.SMV 449-14 de 22 de septiembre de 2014 y la Resolución No.SMV-409-17 de 28 de julio de 2017;

RESUELVE:

Primero: Suspender la negociación de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ciento Treinta Millones de Dólares (US\$130,000,000.00), de la sociedad **Hydro Caisán, S.A.**, autorizadas mediante la Resolución No.SMV-52-12 de 16 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones registradas bajo la Resolución No.SMV 449-14 de 22 de septiembre de 2014 y la Resolución No.SMV-409-17 de 28 de julio de 2017.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos Corporativos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 21 de 05 de 2021

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No.SMV-21820
(de 20 de Mayo de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, resolver el registro de modificación de los términos y condiciones de valores registrados y en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que mediante memorial, el apoderado de la sociedad **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, presentó el 18 de mayo de 2020, solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$250,000,000.00), registrada mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018;

RESUELVE:

Primero: Suspender la negociación de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$250,000,000.00) de la sociedad **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, autorizada mediante la registrada mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018;

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos Corporativos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 21 de 05 de 2021

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 246 -20
De 1 de Junio de 2020

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, aplicable a aquellas obligaciones de pago a desembolsar frente a los inversionistas o que tengan condiciones y/o razones financieras que cumplir desde el 24 de marzo al 30 de septiembre de 2020;

Que el **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, ha sido constituido el 10 de mayo de 2018 de conformidad con la Ley No.1 del 5 de enero de 1984, según fue modificada por la Ley No.21 de 10 de mayo de 2017; en virtud de contrato de Fideicomiso suscrito por y entre Ithaca Capital Investment I, S.A. e Ithaca Capital Investment II, S.A., ambos en su calidad de fideicomitentes y MMG Trust, S.A. en su calidad de fiduciario; se le autorizó mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018, el registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00);

Que el 3 de abril de 2020, el **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, presentó mediante la plataforma SERI, Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020;

Que el 29 de mayo de 2020, el **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, solicitó ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00), autorizadas mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018, misma que fuera presentada a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, según informes que reposa en el expediente de fecha 1 de junio de 2020:

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00), autorizadas mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Términos y Condiciones Orig	Términos y Condiciones a Modificar
Fecha de Pago de Interés	Los días doce (12) de marzo, doce (12) de junio, doce (12) de septiembre y doce (12) de diciembre de cada año. La primera fecha de pago de interés será el 12 de marzo de dos mil diecinueve 2019.	... Los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, no serán pagados en efectivo y, en vez, serán pagados mediante la entrega de Bonos de la Serie A en las Fechas de Pago de Interés antedichas. Los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los



Resolución No. SMV- 246 -20
De Junio de 2020

		Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal. En caso de que exista una diferencia entre el monto del interés devengado y pagadero en las fechas de Pago de Interés antedichas y el valor de los Bonos de la Serie A a ser entregados a cada Tenedor Registrado, en dichas Fecha de Pago de Interés, dicha diferencia será pagada en efectivo.
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones
RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00), autorizadas mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018, del **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones Modificado
Fecha de Pago de Interés	Los días doce (12) de marzo, doce (12) de junio, doce (12) de septiembre y doce (12) de diciembre de cada año. La primera fecha de pago de interés será el 12 de marzo de dos mil diecinueve 2019.	... Los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, no serán pagados en efectivo y, en vez, serán pagados mediante la entrega de Bonos de la Serie A en las Fechas de Pago de Interés antedichas. Los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal. En caso de que exista una diferencia entre el monto del interés devengado y pagadero en las fechas de Pago de Interés antedichas y el valor de los Bonos de la Serie A a ser entregados a cada Tenedor Registrado, en dichas Fecha de Pago de Interés, dicha diferencia será pagada en efectivo.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003. Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 y Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 2
Concuerda con Expediente Original

Panamá 19 de mayo de 2021
[Signature]
Secretario General
Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV- 357 - -20
(de 6 de agosto de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que el emisor **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá bajo el Folio No.117615 desde el 31 de enero de 1966; se le autorizó mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018, el registro de Bonos Corporativos por un monto de hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$250,000,000.00);

Que el 18 de mayo de 2020 **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, solicitó mediante apoderado ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018, al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No.4-2003;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, generándose observaciones que fueran comunicadas al emisor mediante nota de 25 de mayo de 2020. El apoderado presentó respuestas a nuestras observaciones el 31 de julio y 5 de agosto de 2020 aportando certificación emitida por el Agente de Pago Registro y Transferencia, que se establece en el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo No.6-2020 que modifica el artículo 4 del Acuerdo No.4-2003, y nota aclaratoria sobre la misma;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Obligaciones Garantizadas Cláusula Cuarta del Fideicomiso	Este Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, en definitiva, el pago total de las sumas adeudadas o que se lleguen a adeudar por virtud de la Línea de Adelantos, de los Bonos de la Serie A y de los Bonos de la Serie B.	Este Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, en definitiva mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales pendientes de pago (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o

Página 2 de 5
Resolución No.SMV- 357 -20
De 6 de agosto de 2020



		extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Las Partes expresamente reconocen y aceptan que, no obstante, la cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales, el Fideicomiso no terminará, sino que continuará en plena vigencia y efecto para garantizar el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, sujeto a las condiciones y términos del Fideicomiso según el mismo es modificado por medio de la presente Escritura Pública.
Redención Anticipada Sección 10 del Macrotítulo	a) Redenciones Opcionales con el Pago de una Prima de Redención Serie A (Senior) Los Bonos de la Serie A podrán ser redimidos por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en un Día de Pago de Intereses... ... Serie B (Senior) De tener tasa de interés variable, aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) podrán ser redimidas por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en un Día de Pago de Intereses, sujeto a las mismas penalidades de redención que los Bonos Serie A (Senior). Aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija, no podrán ser redimidos anticipadamente. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se trate de subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija que luego se convierte en una tasa variable, entonces en ese momento en el tiempo en que la tasa de interés sea variable, dichos bonos podrán ser redimidos anticipadamente siempre que se paguen las penalidades establecidas para la Serie A (Senior).	a) Redenciones Opcionales con el Pago de una Prima de Redención Serie A (Senior) Los Bonos de la Serie A podrán ser redimidos por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en cualquier Día Hábil... ... Serie B (Senior) De tener tasa de interés variable, aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) podrán ser redimidas por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en cualquier Día Hábil, sujeto a las mismas penalidades de redención que los Bonos Serie A (Senior). Aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija, no podrán ser redimidos anticipadamente. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se trate de subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija que luego se convierte en una tasa variable, entonces en ese momento en el tiempo en que la tasa de interés sea variable, dichos bonos podrán ser redimidos anticipadamente siempre que se paguen las

Página 3 de 5
Resolución No.SMV- 357 -20
De 6 de agosto de 2020



	En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir total o parcialmente los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, Registro y Transferencia, la SMV, la BVP, y a Latinclear, con treinta (30) días calendarios de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por dos (2) días consecutivos y con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos, la redención anticipada se hará en un Día de Pago de Intereses (la “Fecha de Redención”) y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.	penalidades establecidas para la Serie A (Senior). En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir total o parcialmente los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, Registro y Transferencia, la SMV, la BVP, y a Latinclear, con cinco (5) días calendarios de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por dos (2) días consecutivos y con no menos de cinco (5) días calendarios de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos, la redención anticipada se hará en cualquier Día Hábil (la “Fecha de Redención”) y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.418-18 del 17 de septiembre de 2018, de la sociedad **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
Obligaciones Garantizadas Cláusula Cuarta del Fideicomiso	Este Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, en definitiva, el pago total de las sumas adeudadas o que se lleguen a adeudar por virtud de la Línea de Adelantos, de los Bonos de la Serie A y de los Bonos de la Serie B.	Este Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, en definitiva mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales pendientes de pago (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de

Página 4 de 5
Resolución No.SMV- 357 -20
De 4 de agosto de 2020



		cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Las Partes expresamente reconocen y aceptan que, no obstante, la cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales, el Fideicomiso no terminará, sino que continuará en plena vigencia y efecto para garantizar el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, sujeto a las condiciones y términos del Fideicomiso según el mismo es modificado por medio de la presente Escritura Pública.
Redención Anticipada Sección 10 del Macrotítulo	a) Redenciones Opcionales con el Pago de una Prima de Redención Serie A (Senior) Los Bonos de la Serie A podrán ser redimidos por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en un Día de Pago de Intereses... ... Serie B (Senior) De tener tasa de interés variable, aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) podrán ser redimidas por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en un Día de Pago de Intereses, sujeto a las mismas penalidades de redención que los Bonos Serie A (Senior). Aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija, no podrán ser redimidos anticipadamente. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se trate de subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija que luego se convierte en una tasa variable, entonces en ese momento en el tiempo en que la tasa de interés sea variable, dichos bonos podrán ser redimidos anticipadamente siempre que se paguen las penalidades establecidas para la Serie A (Senior).	a) Redenciones Opcionales con el Pago de una Prima de Redención Serie A (Senior) Los Bonos de la Serie A podrán ser redimidos por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en cualquier Día Hábil... ... Serie B (Senior) De tener tasa de interés variable, aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) podrán ser redimidas por el Emisor anticipadamente, total o parcialmente, en cualquier Día Hábil, sujeto a las mismas penalidades de redención que los Bonos Serie A (Senior). Aquellas subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija, no podrán ser redimidos anticipadamente. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se trate de subseries de los Bonos que integran la Serie B (Senior) con una tasa de interés fija que luego se convierte en una tasa variable, entonces en ese momento en el tiempo en que la tasa de interés sea variable, dichos bonos podrán ser redimidos anticipadamente siempre que se paguen las penalidades establecidas para la Serie A (Senior)

Página 5 de 5
Resolución No. SMV- 357 -20
De 6 de agosto de 2020



---	En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir total o parcialmente los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, Registro y Transferencia, la SMV, la BVP, y a Latinclear, con treinta (30) días calendarios de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por dos (2) días consecutivos y con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos, la redención anticipada se hará en un Día de Pago de Intereses (la "Fecha de Redención") y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.	---	En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir total o parcialmente los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, Registro y Transferencia, la SMV, la BVP, y a Latinclear, con cinco (5) días calendarios de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por dos (2) días consecutivos y con no menos de cinco (5) días calendarios de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos, la redención anticipada se hará en cualquier Día Hábil (la "Fecha de Redención") y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.
-----	---	-----	---

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 subrogado por el Acuerdo No. 6-2020 de 21 de mayo de 2020, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 5
Concuerda con Expediente Original
Panamá de mayo de 2021

Secretario General Fecha

loag



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV- 38/-20
(de 31 de Agosto de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, modificado por el Acuerdo 6-2020 de 21 de mayo de 2020, se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, modificado por el Acuerdo 6-2020 de 21 de mayo de 2020, establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que, mediante memorial, el apoderado de la sociedad **Condado Properties, Inc.**, presentó el 14 y 26 de agosto de 2020, solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de las Series Subordinadas B y C de los Bonos Corporativos, registrados mediante Resolución No.SMV-273-13 de 18 de julio de 2013 y su posterior modificación registrada bajo la Resolución No.SMV-283-20 de 29 de junio de 2020;

RESUELVE:

Primero: **Suspender** la negociación de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Veintisiete Millones de Dólares (US\$27,000,000.00), de la sociedad **Condado Properties, Inc.**, autorizados para oferta pública mediante la Resolución No.SMV-273-13 de 18 de julio de 2013 y su posterior modificación registrada bajo la Resolución No.SMV-283-20 de 29 de junio de 2020.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos Corporativos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 modificado por el Acuerdo 6-2020 de 21 de mayo de 2020 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

/oag

Es fiel copia de su original
Panamá 21 de 05 de 2021

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 412 -20
(de 15 de Septiembre de 2020)

Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que el emisor **Hydro Caisán, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá bajo el Folio No.401257 desde el 11 de junio de 2001; se le autorizó mediante Resolución SMV No.52-12 de 16 de febrero de 2012, modificado por la resolución SMV No.449-14 de 22 de septiembre de 2014 y SMV No. 409-17 del 28 de julio de 2017 el registro de Bonos Corporativos, hasta por un monto de Ciento Treinta Millones de Dólares (US\$130,000,000.00);

Que el 8 de mayo de 2020 **Hydro Caisán, S.A.**, solicitó mediante apoderado ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.52-12 de 16 de febrero de 2012, modificado por la resolución SMV No.449-14 de 22 de septiembre de 2014 y SMV No. 409-17 del 28 de julio de 2017, al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No.4-2003;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fueron analizadas por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, generándose observaciones comunicadas al emisor mediante nota de 14 de mayo de 2020. El apoderado presentó respuestas a nuestras observaciones el 6 de julio, 12 de agosto 2020 y a la fecha de la presente resolución.

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.52-12 de 16 de febrero de 2012, modificado por la resolución SMV No.449-14 de 22 de septiembre de 2014 y SMV No. 409-17 del 28 de julio de 2017, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Términos y Condición Original	Términos y Condición a modificar
Obligaciones Garantías (Sección 2.02 del Fideicomiso de Garantía)	Mediante el Fideicomiso se crea un patrimonio separado el cual será administrado, invertido y distribuido por el Fiduciario en los términos y sujeto a las prioridades establecidas en este Contrato de Fideicomiso, para garantizar las siguientes obligaciones (las " <u>Obligaciones Garantizadas</u> "): (a) el pago puntual y completo al vencimiento (en la fecha acordada de vencimiento o antes de ésta si son declaradas como vencidas anticipadamente, incluyendo sin limitación por motivo de cualquier incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de todos y cada uno de los términos, Evento de Incumplimiento, condiciones y acuerdos provistos en todos y cada uno de los Documentos de la Emisión, o por cualquier otra razón) de todas y cada una de las sumas que se adeuden,	Mediante el Fideicomiso se crea un patrimonio separado el cual será administrado, invertido y distribuido por el Fiduciario en los términos y sujeto a las prioridades establecidas en este Contrato de Fideicomiso, para garantizar las siguientes obligaciones (las " <u>Obligaciones Garantizadas</u> "): (a) el pago puntual y completo al vencimiento (en la fecha acordada de vencimiento o antes de ésta si son declaradas como vencidas anticipadamente, incluyendo sin limitación por motivo de cualquier incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de todos y cada uno de los términos, Evento de Incumplimiento, condiciones y acuerdos provistos en todos y cada uno de los Documentos de la Emisión, o por cualquier otra razón) de

287

Página 2 de 11

Resolución No.SMV- 412 -20

De 15 de Septiembre de 2020



incluyendo sin limitación, pago de capital, intereses corrientes, intereses por mora, obligaciones de reembolso, pagos por Impuestos que deben ser cubiertos por el Emisor bajo los Nuevos Bonos, los Bonos Iniciales y los demás Documentos de la Emisión, indemnizaciones, comisiones, gastos y otras sumas, y cualesquiera responsabilidades financieras de cualquier naturaleza como quiera que fueran evidenciadas, adeudadas bajo los Bonos Iniciales, los Nuevos Bonos y los demás Documentos de la Emisión a los Tenedores Registrados y demás Beneficiarios, conforme al presente Contrato de Fideicomiso, y el pago de todas las demás deudas y obligaciones, incluyendo, sin limitación, intereses corrientes, intereses moratorios, indemnizaciones, comisiones, honorarios, gastos y otras sumas y el cabal cumplimiento de todos los términos, condiciones, obligaciones y acuerdos, contraídos o que en el futuro contraiga el Emisor y los demás Fideicomitentes con los Beneficiarios conforme a los Documentos de la Emisión, así como los derivados de todas las modificaciones, reformas, suplementos, extensiones, renovaciones o reemplazos de aquellos;

(b) el pago puntual y completo por parte del Emisor de todos los gastos y obligaciones incurridos o que en el futuro incurra el Fiduciario, el Agente de Pago de los Bonos Iniciales, el Agente de Pago de los Nuevos Bonos y los demás Beneficiarios, en virtud de los Documentos de la Emisión con el fin de conservar, mantener, defender, proteger, administrar y custodiar los Bienes Fiduciarios, incluyendo, sin limitación, primas de seguro, Impuestos, tasas, contribuciones, gastos de abogados, gastos notariales y de registro;

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

todas y cada una de las sumas que se adeuden, incluyendo sin limitación, pago de capital, intereses corrientes, intereses por mora, obligaciones de reembolso, pagos por Impuestos que deben ser cubiertos por el Emisor bajo los Nuevos Bonos, los Bonos Iniciales, **los Bonos 2020** y los demás Documentos de la Emisión, indemnizaciones, comisiones, gastos y otras sumas, y cualesquiera responsabilidades financieras de cualquier naturaleza como quiera que fueran evidenciadas, adeudadas bajo los Bonos Iniciales, los Nuevos Bonos, **los Bonos 2020** y los demás Documentos de la Emisión a los Tenedores Registrados y demás Beneficiarios, conforme al presente Contrato de Fideicomiso, y el pago de todas las demás deudas y obligaciones, incluyendo, sin limitación, intereses corrientes, intereses moratorios, indemnizaciones, comisiones, honorarios, gastos y otras sumas y el cabal cumplimiento de todos los términos, condiciones, obligaciones y acuerdos, contraídos o que en el futuro contraiga el Emisor y los demás Fideicomitentes con los Beneficiarios conforme a los Documentos de la Emisión, así como los derivados de todas las modificaciones, reformas, suplementos, extensiones, renovaciones o reemplazos de aquellos;

(b) el pago puntual y completo por parte del Emisor de todos los gastos y obligaciones incurridos o que en el futuro incurra el Fiduciario, el Agente de Pago de los Bonos Iniciales, el Agente de Pago de los Nuevos Bonos, **el Agente de Pago de los Bonos 2020** y los demás Beneficiarios, en virtud de los Documentos de la Emisión con el fin de conservar, mantener, defender, proteger, administrar y custodiar los Bienes Fiduciarios, incluyendo, sin limitación, primas de seguro, Impuestos, tasas, contribuciones, gastos de abogados, gastos notariales y de registro;

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

Declaran las Partes que el Contrato de Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso

Página 3 de 11
Resolución No. SMY- 4/2 -20
De 15 de Septiembre de 2020



		será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Las Partes expresamente reconocen y aceptan que, no obstante la cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, el Fideicomiso no terminará, sino que continuará en plena vigencia y efecto para garantizar el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, sujeto a las condiciones y términos del Fideicomiso según el mismo es modificado por medio de la presente enmienda y reforma íntegra.
Respaldo y Garantías (Sección 5 del Macro título)	<u>5. Respaldo y Garantías.</u> Los Bonos estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por el Fideicomiso de Garantía que el Emisor tiene constituido con el Fiduciario, el cual fue enmendado para que el mismo garantice tanto estos Bonos como los Bonos Iniciales. A continuación, se detallan las garantías que actualmente se encuentran constituidas a favor del Fiduciario que garantizan estos Bonos y los Bonos Iniciales: (i) Hipoteca sobre Bienes Inmuebles del Emisor y de las demás Compañías de los Proyectos modificada para la cual garantiza un monto de US\$220,000,000 y la emisión de los estos Bonos como los Bonos Iniciales. (ii) Cesión de ciertos Bienes y Derechos Cedibles del Emisor y de las demás Compañías de los Proyectos. (iii) Prenda sobre el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación del Emisor y las demás Compañías de los Proyectos de propiedad de PPH. (iv) Fianza solidaria de PPH. (v) Los fondos depositados en la cuenta de construcción para el Proyecto del Emisor propiedad del Fiduciario. (vi) Fianza solidaria de las demás Compañías de los Proyectos. (vii) Los fondos depositados en la Cuenta de Concentración.	<u>5. Respaldo y Garantías.</u> Los Bonos estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por el Fideicomiso de Garantía que el Emisor tiene constituido con el Fiduciario, el cual fue enmendado para que el mismo garantice, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. A continuación, se detallan las garantías que actualmente se encuentran constituidas a favor del Fiduciario que garantizan estos Bonos, los Bonos Iniciales y los Bonos 2020: (i) La suma de Mil Quinientos Dólares (\$1,500) que fue entregada al Fiduciario como contribución inicial, y que fue utilizada por el Fiduciario como depósito inicial en la cuenta de construcción del Proyecto del Emisor; (ii) Las Cuentas Fiduciarias y los fondos depositados en ellas o en cualquiera de sus sub-cuentas; (iii) Los Bienes y Derechos Cedidos; (iv) El derecho real de prenda sobre los Bienes Pignorados bajo el Contrato de Prenda y cualquier producto obtenido de su ejecución; (v) Las Hipotecas sobre las Concesiones y cualquier producto obtenido de su ejecución; (vi) Las Hipotecas sobre Bienes Inmuebles y cualquier producto obtenido de su ejecución; (vii) La Hipoteca sobre Bienes Muebles y cualquier producto obtenido de su

Página 4 de 11

Resolución No.SMV- 412 -20

De 15 de septiembre de 2020



(viii) Hipotecas sobre Bienes Muebles de las Compañías de los Proyectos. (ix) Hipotecas sobre las Concesiones correspondientes a cada una de las Compañías de los Proyectos. (x) Los fondos depositados en las Cuentas Fiduciarias.	(viii) ejecución; (viii) Los pagos que hagan los Fiadores Solidarios al Fiduciario en virtud de las Fianzas; (ix) Los derechos reales y de otra naturaleza que tenga el Fiduciario respecto de los Bienes Gravados; (x) Los dineros, bienes y derechos que produzcan los Bienes Fiduciarios en concepto de ganancias de capital, intereses, créditos, indemnizaciones u otro concepto; o que resulten de dichos Bienes Fiduciarios por razón de ventas, permutas, canjes o por cualquiera otra razón; (xi) Cualesquiera otras cuentas bancarias o de inversión que de tiempo en tiempo establezca el Fiduciario para el cumplimiento de su encargo fiduciario; y (xii) Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario para que queden sujetos al presente Fideicomiso.
Adicionalmente, el Emisor se compromete a que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la enmienda a estos Bonos sea registrada por la SMV, el Emisor deberá perfeccionar o causar que se perfeccionen, los siguientes Gravámenes a favor del Fiduciario para garantizar las obligaciones derivadas de estos Bonos y de los Bonos Iniciales: (i) causar que PPH otorgue prenda mercantil sobre el cien por ciento (100%) de las acciones de su propiedad en PPH Financing Services, S.A. para que garanticen las obligaciones derivadas de los Documentos de la Emisión; y (ii) causar que se modifique la Fianza para que PPH Financing Services, S.A. se incorpore a dicho acuerdo y, pase a ser, conjuntamente con PPH y las demás Compañías de los Proyectos, Fiadores Solidarios de las obligaciones del Emisor a favor del Fideicomiso de Garantía en beneficio de los Acreedores Preferentes.	(Se elimina) (Se elimina) (Se elimina)
Todas las garantías arriba descritas se constituirán a favor del Fiduciario, quien será el encargado de ejecutarlas conforme a instrucciones de la Mayoría de Acreedores Preferentes. El Fideicomiso de Garantía y los Bienes Fiduciarios garantizarán el pago de estos Bonos, de los Bonos Iniciales y demás obligaciones derivadas de los Documentos de la Emisión. Los Tenedores, por tanto, no tendrán acción directa para ejecutar las garantías ni para cobrar cualquier suma adeudada bajo los Bonos con cargo a los Bienes Fiduciarios sino que será el Fiduciario el que ejercerá tales acciones y repartirá los productos que obtenga de la ejecución de las garantías en la forma prevista en el Contrato entre Acreedores, el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de Garantía. De producirse un Evento de Incumplimiento, y siempre que se haya cumplido el procedimiento previsto en el Contrato entre Acreedores y el Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario estará autorizado a usar el producto	Todas las garantías arriba descritas se constituirán a favor del Fiduciario, quien será el encargado de ejecutarlas conforme a instrucciones de la Mayoría de Acreedores Preferentes, y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos, conforme a instrucciones de una Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos 2020. El Fideicomiso de Garantía y los Bienes Fiduciarios garantizarán, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera

43

Página 5 de 11
Resolución No.SMV- 412 -20
De 15 de Septiembre de 2020



	obtenido de la ejecución o venta de los Bienes Fiduciarios para las Obligaciones Garantizadas en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso. El Fideicomiso de Garantía contempla, además, el pago de comisiones y gastos al Fiduciario, el Agente entre Acreedores, a los Agentes de Pagos, al Inspector Técnico y a sus respectivos asesores y ciertas protecciones, prerrogativas y limitaciones de responsabilidad a favor del Fiduciario, además de la obligación del Emisor, como fideicomitente, de indemnizar al Fiduciario.	secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Los Tenedores, por tanto, no tendrán acción directa para ejecutar las garantías ni para cobrar cualquier suma adeudada bajo los Bonos con cargo a los Bienes Fiduciarios sino que será el Fiduciario el que ejercerá tales acciones y repartirá los productos que obtenga de la ejecución de las garantías en la forma prevista en el Contrato entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago), el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de Garantía. De producirse un Evento de Incumplimiento, y siempre que se haya cumplido el procedimiento previsto en el Contrato entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago) y el Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario estará autorizado a usar el producto obtenido de la ejecución o venta de los Bienes Fiduciarios para las Obligaciones Garantizadas en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso. El Fideicomiso de Garantía contempla, además, el pago de comisiones y gastos al Fiduciario, el Agente entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago), a los Agentes de Pagos, y a sus respectivos asesores y ciertas protecciones, prerrogativas y limitaciones de responsabilidad a favor del Fiduciario, además de la obligación del Emisor, como fideicomitente, de indemnizar al Fiduciario.
Redención Anticipada (Sección 6 del Macrotítulo)	6. Redención Anticipada. (a) ... (b) ... (c) ... (d) Disposiciones Aplicables a todas las Redenciones Anticipadas. En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir la totalidad de los Bonos o que de otro modo esté obligado a redimir la totalidad de los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, con treinta (30) días de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por tres (3) días consecutivos y con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos la redención anticipada se hará en una Fecha de Pago de Interés (la "Fecha de Redención") y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.	6. Redención Anticipada. (a) ... (b) ... (c) ... (d) Disposiciones Aplicables a todas las Redenciones Anticipadas. En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir la totalidad de los Bonos o que de otro modo esté obligado a redimir la totalidad de los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, con cinco (5) días calendario de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por tres (3) días consecutivos y con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. Cualquier redención anticipada realizada hasta el treinta (30) de septiembre de 2020, inclusive, se hará en una Fecha de Pago de Interés; las redenciones anticipadas realizadas

49

Página 6 de 11
Resolución No.SMV- 412 -20
De 15 de septiembre de 2020



	Cualquier Redención Anticipada deberá hacerse conjuntamente con la Redención Anticipada de los Bonos Iniciales.	después del treinta (30) de septiembre del 2020, se podrán realizar en cualquier fecha (en ambos casos, como sea aplicable, la “Fecha de Redención”), y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección. Cualquier Redención Anticipada deberá hacerse conjuntamente con la Redención Anticipada de los Bonos Iniciales.
Definiciones Apéndice I del Macrotítulo		Se agregan las siguientes definiciones: “Bonos 2020” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. “Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos 2020” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. “Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. “Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. “Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. “Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos” tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No. SMV No.52-12 de 16 de febrero de 2012, modificado por la resolución SMV No.449-14 de 22 de septiembre de 2014 y SMV No. 409-17 del 28 de julio de 2017, de la sociedad **Hydro Caisán, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Términos y Condición Original	Términos y Condición modificado
Obligaciones Garantías (Sección 2.02 del Fideicomiso de Garantía)	Mediante el Fideicomiso se crea un patrimonio separado el cual será administrado, invertido y distribuido por el Fiduciario en los términos y sujeto a las prioridades establecidas en este Contrato de Fideicomiso, para garantizar las siguientes obligaciones (las “ <u>Obligaciones Garantizadas</u> ”): (a) el pago puntual y completo al vencimiento (en la fecha acordada de vencimiento o antes de ésta si son declaradas como vencidas anticipadamente, incluyendo sin limitación por motivo de cualquier incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de todos y cada uno de los términos, Evento de Incumplimiento, condiciones y acuerdos provistos en todos y cada uno de los Documentos de la Emisión, o por cualquier otra razón) de todas y cada una de las sumas que se adeuden, incluyendo sin limitación, pago de capital, intereses corrientes, intereses por mora, obligaciones de reembolso, pagos por Impuestos que deben ser cubiertos por el Emisor bajo los Nuevos Bonos, los Bonos Iniciales y los demás Documentos de la Emisión, indemnizaciones, comisiones, gastos y otras sumas, y cualesquiera responsabilidades financieras de cualquier naturaleza como quiera que fueran evidenciadas,	Mediante el Fideicomiso se crea un patrimonio separado el cual será administrado, invertido y distribuido por el Fiduciario en los términos y sujeto a las prioridades establecidas en este Contrato de Fideicomiso, para garantizar las siguientes obligaciones (las “ <u>Obligaciones Garantizadas</u> ”): (a) el pago puntual y completo al vencimiento (en la fecha acordada de vencimiento o antes de ésta si son declaradas como vencidas anticipadamente, incluyendo sin limitación por motivo de cualquier incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de todos y cada uno de los términos, Evento de Incumplimiento, condiciones y acuerdos provistos en todos y cada uno de los Documentos de la Emisión, o por cualquier otra razón) de todas y cada una de las sumas que se adeuden, incluyendo sin limitación, pago de capital, intereses corrientes, intereses por mora, obligaciones de reembolso, pagos por Impuestos que deben ser cubiertos por el Emisor bajo los Nuevos Bonos, los Bonos Iniciales, los Bonos 2020 y los demás Documentos de la Emisión, indemnizaciones, comisiones, gastos y otras sumas, y cualesquiera responsabilidades

[Handwritten signature]



adeudadas bajo los Bonos Iniciales, los Nuevos Bonos y los demás Documentos de la Emisión a los Tenedores Registrados y demás Beneficiarios, conforme al presente Contrato de Fideicomiso, y el pago de todas las demás deudas y obligaciones, incluyendo, sin limitación, intereses corrientes, intereses moratorios, indemnizaciones, comisiones, honorarios, gastos y otras sumas y el cabal cumplimiento de todos los términos, condiciones, obligaciones y acuerdos, contraídos o que en el futuro contraiga el Emisor y los demás Fideicomitentes con los Beneficiarios conforme a los Documentos de la Emisión, así como los derivados de todas las modificaciones, reformas, suplementos, extensiones, renovaciones o reemplazos de aquellos; (b) el pago puntual y completo por parte del Emisor de todos los gastos y obligaciones incurridos o que en el futuro incurra el Fiduciario, el Agente de Pago de los Bonos Iniciales, el Agente de Pago de los Nuevos Bonos y los demás Beneficiarios, en virtud de los Documentos de la Emisión con el fin de conservar, mantener, defender, proteger, administrar y custodiar los Bienes Fiduciarios, incluyendo, sin limitación, primas de seguro, Impuestos, tasas, contribuciones, gastos de abogados, gastos notariales y de registro; (c) ... (d) ... (e) ...	financieras de cualquier naturaleza como quiera que fueran evidenciadas, adeudadas bajo los Bonos Iniciales, los Nuevos Bonos, los Bonos 2020 y los demás Documentos de la Emisión a los Tenedores Registrados y demás Beneficiarios, conforme al presente Contrato de Fideicomiso, y el pago de todas las demás deudas y obligaciones, incluyendo, sin limitación, intereses corrientes, intereses moratorios, indemnizaciones, comisiones, honorarios, gastos y otras sumas y el cabal cumplimiento de todos los términos, condiciones, obligaciones y acuerdos, contraídos o que en el futuro contraiga el Emisor y los demás Fideicomitentes con los Beneficiarios conforme a los Documentos de la Emisión, así como los derivados de todas las modificaciones, reformas, suplementos, extensiones, renovaciones o reemplazos de aquellos; (b) el pago puntual y completo por parte del Emisor de todos los gastos y obligaciones incurridos o que en el futuro incurra el Fiduciario, el Agente de Pago de los Bonos Iniciales, el Agente de Pago de los Nuevos Bonos, el Agente de Pago de los Bonos 2020 y los demás Beneficiarios, en virtud de los Documentos de la Emisión con el fin de conservar, mantener, defender, proteger, administrar y custodiar los Bienes Fiduciarios, incluyendo, sin limitación, primas de seguro, Impuestos, tasas, contribuciones, gastos de abogados, gastos notariales y de registro; (c) ... (d) ... (e) ... Declaran las Partes que el Contrato de Fideicomiso tiene como finalidad garantizar y facilitar, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Las Partes expresamente reconocen y aceptan que, no obstante la cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, el Fideicomiso no terminará, sino que continuará en plena vigencia y efecto para garantizar el cumplimiento de las Obligaciones
---	---

49

Página 8 de 11
Resolución No.SMV- 412 -20
De 15 de Septiembre de 2020



		Garantizadas de los Bonos 2020, sujeto a las condiciones y términos del Fideicomiso según el mismo es modificado por medio de la presente enmienda y reforma íntegra.
Respaldo y Garantías Sección 5 del Macroinformativo)	5. Respaldo y Garantías. Los Bonos estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por el Fideicomiso de Garantía que el Emisor tiene constituido con el Fiduciario, el cual fue enmendado para que el mismo garantice tanto estos Bonos como los Bonos Iniciales. A continuación, se detallan las garantías que actualmente se encuentran constituidas a favor del Fiduciario que garantizan estos Bonos y los Bonos Iniciales: (i) Hipoteca sobre Bienes Inmuebles del Emisor y de las demás Compañías de los Proyectos modificada para la cual garantiza un monto de US\$220,000,000 y la emisión de los estos Bonos como los Bonos Iniciales. (ii) Cesión de ciertos Bienes y Derechos Cedibles del Emisor y de las demás Compañías de los Proyectos. (iii) Prenda sobre el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación del Emisor y las demás Compañías de los Proyectos de propiedad de PPH. (iv) Fianza solidaria de PPH. (v) Los fondos depositados en la cuenta de construcción para el Proyecto del Emisor propiedad del Fiduciario. (vi) Fianza solidaria de las demás Compañías de los Proyectos. (vii) Los fondos depositados en la Cuenta de Concentración. (viii) Hipotecas sobre Bienes Muebles de las Compañías de los Proyectos. (ix) Hipotecas sobre las Concesiones correspondientes a cada una de las Compañías de los Proyectos. (x) Los fondos depositados en las Cuentas Fiduciarias.	5. Respaldo y Garantías. Los Bonos estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por el Fideicomiso de Garantía que el Emisor tiene constituido con el Fiduciario, el cual fue enmendado para que el mismo garantice, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. A continuación, se detallan las garantías que actualmente se encuentran constituidas a favor del Fiduciario que garantizan estos Bonos, los Bonos Iniciales y los Bonos 2020: (i) La suma de Mil Quinientos Dólares (\$1,500) que fue entregada al Fiduciario como contribución inicial, y que fue utilizada por el Fiduciario como depósito inicial en la cuenta de construcción del Proyecto del Emisor; (ii) Las Cuentas Fiduciarias y los fondos depositados en ellas o en cualquiera de sus sub-cuentas; (iii) Los Bienes y Derechos Cedidos; (iv) El derecho real de prenda sobre los Bienes Pignorados bajo el Contrato de Prenda y cualquier producto obtenido de su ejecución; (v) Las Hipotecas sobre las Concesiones y cualquier producto obtenido de su ejecución; (vi) Las Hipotecas sobre Bienes Inmuebles y cualquier producto obtenido de su ejecución; (vii) La Hipoteca sobre Bienes Muebles y cualquier producto obtenido de su ejecución; (viii) Los pagos que hagan los Fiaidores Solidarios al Fiduciario en virtud de las Fianzas; (ix) Los derechos reales y de otra naturaleza que tenga el Fiduciario respecto de los Bienes Gravados; (x) Los dineros, bienes y derechos que produzcan los Bienes Fiduciarios en concepto de ganancias de capital,

47

Página 9 de 11

Resolución No. SMV- 412 -20

De 15 de Septiembre de 2020



Adicionalmente, el Emisor se compromete a que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la enmienda a estos Bonos sea registrada por la SMV, el Emisor deberá perfeccionar o causar que se perfeccionen, los siguientes Gravámenes a favor del Fiduciario para garantizar las obligaciones derivadas de estos Bonos y de los Bonos Iniciales:

- (i) causar que PPH otorgue prenda mercantil sobre el cien por ciento (100%) de las acciones de su propiedad en PPH Financing Services, S.A. para que garanticen las obligaciones derivadas de los Documentos de la Emisión; y

(Se elimina)
- (ii) causar que se modifique la Fianza para que PPH Financing Services, S.A. se incorpore a dicho acuerdo y, pase a ser, conjuntamente con PPH y las demás Compañías de los Proyectos, Fiadores Solidarios de las obligaciones del Emisor a favor del Fideicomiso de Garantía en beneficio de los Acreedores Preferentes.

(Se elimina)

Todas las garantías arriba descritas se constituirán a favor del Fiduciario, quien será el encargado de ejecutarlas conforme a instrucciones de la Mayoría de Acreedores Preferentes. El Fideicomiso de Garantía y los Bienes Fiduciarios garantizarán el pago de estos Bonos, de los Bonos Iniciales y demás obligaciones derivadas de los Documentos de la Emisión. Los Tenedores, por tanto, no tendrán acción directa para ejecutar las garantías ni para cobrar cualquier suma adeudada bajo los Bonos con cargo a los Bienes Fiduciarios sino que será el Fiduciario el que ejercerá tales acciones y repartirá los productos que obtenga de la ejecución de las garantías en la forma prevista en el Contrato entre Acreedores, el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de Garantía. De producirse un Evento de Incumplimiento, y siempre que se haya cumplido el procedimiento previsto en el Contrato entre Acreedores y el Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario estará autorizado a usar el producto obtenido de la ejecución o venta de los Bienes Fiduciarios para las Obligaciones Garantizadas en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso. El Fideicomiso de Garantía contempla, además, el pago de comisiones y gastos al Fiduciario, el Agente entre Acreedores, a los Agentes de Pagos, al Inspector Técnico y a sus respectivos asesores y ciertas protecciones, prerrogativas y limitaciones de responsabilidad a favor del Fiduciario, además de la obligación del Emisor, como fideicomitente, de indemnizar al Fiduciario.

- intereses, créditos, indemnizaciones u otro concepto; o que resulten de dichos Bienes Fiduciarios por razón de ventas, permutas, canjes o por cualquiera otra razón;
- (xi) Cualesquiera otras cuentas bancarias o de inversión que de tiempo en tiempo establezca el Fiduciario para el cumplimiento de su encargo fiduciario; y
- (xii) Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario para que queden sujetos al presente Fideicomiso.

(Se elimina)

(Se elimina)

(Se elimina)

Todas las garantías arriba descritas se constituirán a favor del Fiduciario, quien será el encargado de ejecutarlas conforme a instrucciones de la Mayoría de Acreedores Preferentes, y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos, conforme a instrucciones de una Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos 2020. El Fideicomiso de Garantía y los Bienes Fiduciarios garantizarán, mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago, (i) de manera primaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y las Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar, y (ii) de manera secundaria, el pago de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020, incluyendo el capital, los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranzas judiciales o extrajudiciales, gastos de administración o manejo y gastos de cualquier índole a que haya lugar. Y, a partir de la Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos la finalidad de este Fideicomiso será garantizar y facilitar, en definitiva, las

Página 10 de 11

Resolución No.SMV- 412 -20

De 15 de Septiembre de 2020

		Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020. Los Tenedores, por tanto, no tendrán acción directa para ejecutar las garantías ni para cobrar cualquier suma adeudada bajo los Bonos con cargo a los Bienes Fiduciarios sino que será el Fiduciario el que ejercerá tales acciones y repartirá los productos que obtenga de la ejecución de las garantías en la forma prevista en el Contrato entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago), el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de Garantía. De producirse un Evento de Incumplimiento, y siempre que se haya cumplido el procedimiento previsto en el Contrato entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago) y el Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario estará autorizado a usar el producto obtenido de la ejecución o venta de los Bienes Fiduciarios para las Obligaciones Garantizadas en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso. El Fideicomiso de Garantía contempla, además, el pago de comisiones y gastos al Fiduciario, el Agente entre Acreedores (mientras existan Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos pendientes de pago), a los Agentes de Pagos, y a sus respectivos asesores y ciertas protecciones, prerrogativas y limitaciones de responsabilidad a favor del Fiduciario, además de la obligación del Emisor, como fideicomitente, de indemnizar al Fiduciario.
Redención Anticipada (Sección 6 del Macrotítulo)	7. Redención Anticipada. (a) ... (b) ... (c) ... (d) Disposiciones Aplicables a todas las Redenciones Anticipadas. En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir la totalidad de los Bonos o que de otro modo esté obligado a redimir la totalidad de los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, con treinta (30) días de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por tres (3) días consecutivos y con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos la redención anticipada se hará en una Fecha de Pago de Interés (la "Fecha de Redención") y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección. Cualquier Redención Anticipada deberá hacerse conjuntamente con la Redención Anticipada de los Bonos Iniciales.	7. Redención Anticipada. (a) ... (b) ... (c) ... (d) Disposiciones Aplicables a todas las Redenciones Anticipadas. En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir la totalidad de los Bonos o que de otro modo esté obligado a redimir la totalidad de los Bonos, el Emisor notificará al Agente de Pago, con cinco (5) días calendario de antelación a la Fecha de Redención y publicará un aviso de redención en dos (2) diarios de circulación nacional en la República de Panamá por tres (3) días consecutivos y con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha propuesta para la redención. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. Cualquier redención anticipada realizada hasta el treinta (30) de septiembre de 2020, inclusive, se hará en una Fecha de Pago de Interés; las redenciones anticipadas realizadas después del treinta (30) de septiembre del 2020, se podrán realizar en cualquier fecha (en ambos casos, como sea aplicable, la "Fecha de Redención"), y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección. Cualquier Redención Anticipada deberá hacerse conjuntamente con la Redención Anticipada de los Bonos Iniciales.
Definiciones		Se agregan las siguientes definiciones:

Página 11 de 11
Resolución No. SMV 412 -20
De 15 de Septiembre de 2020

Apéndice <u>IV</u> del Macrotítulo <u>IV</u> 	"Bonos 2020" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. "Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos 2020" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. "Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. "Obligaciones Garantizadas de los Nuevos Bonos" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. "Obligaciones Garantizadas de los Bonos 2020" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso. "Fecha de Cancelación de las Obligaciones Garantizadas de los Bonos Iniciales y de los Nuevos Bonos" tiene el significado atribuido a este término en el Contrato de Fideicomiso.
---	---

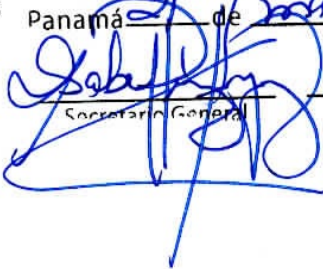
Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 subrogado por el Acuerdo No. 6-2020 de 21 de mayo de 2020, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

/oag


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

De foja 1 a foja 11
Concuerda con Expediente Original
Panamá 27 de mayo de 2021

Secretario General Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 475-20
(de 29 de Octubre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que el emisor **Condado Properties, Inc.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, se le autorizó mediante Resolución SMV No.273-13 de 18 de julio de 2013, modificada a través de la Resolución No.SMV-283-20 29 de junio de 2020, el registro de Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Veintisiete Millones de Dólares (US\$27,000,000.00);

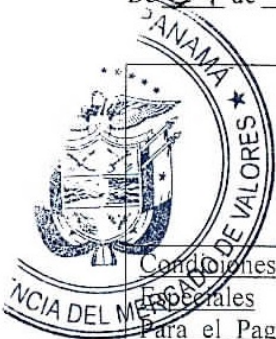
Que el 14 de agosto de 2020, **Condado Properties, Inc.**, solicitó mediante apoderado ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Veintisiete Millones de Dólares (US\$27,000,000.00); autorizados mediante Resolución SMV No.273-13 de 18 de julio de 2013, modificada a través de la Resolución No.SMV-283-20 de 29 de junio de 2020;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, según notas de observaciones del 19 de agosto y 4 de septiembre de 2020, así como comunicaciones vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre y 8 de octubre de 2020. El apoderado presentó respuestas parciales a nuestras observaciones mediante documentación aportada en correos electrónicos remitidos a la cuenta tramites_smv@supervalores.gob.pa; el 26 de agosto, 14 de septiembre, así como 1 y 13 de octubre de 2020;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de las Series B y C de los Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Veintisiete Millones de Dólares (US\$27,000,000.00), autorizados mediante Resolución SMV No.273-13 de 18 de julio de 2013, modificada a través de la Resolución No.SMV-283-20 de 29 de junio de 2020, misma que consiste en lo siguiente:

Serie B		
Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Cómputo y Pago de Intereses (Serie Subordinada B)	Semestrales, los días 30 de junio y 31 de diciembre cada año, hasta su Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el Saldo Insoluto del Bono fuese pagado en su totalidad, cualquier que ocurra primero. Se difiere el pago de intereses de 30 de junio de 2020, el cual será acumulado y pagado en cuatro (4) cuotas iguales adicionales a las cuotas regulares, los días 30 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022. No obstante, el Emisor podrá, a su entera discreción, adelantar el pago de una o varias cuotas adicionales, o efectuar el pago del cien por	Se adiciona la siguiente información al término y condición original: "Siempre y cuando se cumplan las condiciones para el pago de intereses a la Serie Subordinada B, las fechas de pago de interés de la Serie Subordinada B serán Semestrales, los días 30 de junio y 31 de diciembre cada año, hasta la Fecha de su Vencimiento o hasta la fecha en la cual el Saldo Insoluto del Bono fuese pagado en su totalidad, cualquier que ocurra primero. ..."

Página 2 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020



<u>Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada B.</u>	ciento (100%) del monto correspondiente a las cuotas adicionales, antes del 30 de junio de 2022. El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir el Saldo Insoluto de la Serie Senior A entre la totalidad de los cánones de arrendamiento cedidos al Fideicomiso de Garantía en algún momento determinado, no sea mayor de 8.0 veces. b. Que la CSD para el periodo de 4 trimestres inmediatamente anteriores a la Fecha de Pago sea de al menos 1.25 veces. c. Que la CSD proyectada para el próximo periodo de 4 trimestres luego de la fecha de Pago sea al menos 1.25 veces. Los intereses no pagados de la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar.	<u>Se modifica el término y condición que se leerá así:</u> “El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. <u>Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir (a) el Saldo Insoluto de la Serie Senior A de acuerdo al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente, dividido entre (b) la sumatoria de los cánones de arrendamiento de los 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual de referencia y cedidos al Fideicomiso de Garantía no sea mayor de 8.0 veces;</u> b. <u>Que la CSD para el periodo de 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea de al menos 1.25 veces;</u> c. <u>Que la CSD proyectada para el periodo de 4 trimestres posteriores al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea al menos 1.25 veces.</u> Los intereses no pagados de la Serie Subordinada B se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar. <u>La falta de pago de la Serie Subordinada B por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses podrá hacerse para Períodos de Interés en curso. Cuando no se hayan cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses, el Emisor dará aviso previo a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá y a los Tenedores, con no menos de quince (15) días calendarios de anticipación a la Fecha de Pago de Interés siguiente mediante la publicación de un Comunicado de Hecho Relevante.”</u>
---	---	--

Página 3 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020



Causales de Vencimiento Anticipado (Literal "a")	Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. ..."	Se adiciona redacción al final del término y condición original: "Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. <u>No obstante, no será considerada causal de vencimiento anticipado, ni evento de mora la falta de pago de intereses a la Serie Subordinada B por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada B.</u> ..."
Serie C		
Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Cómputo y Pago de Intereses (Serie Subordinada C)	Semestralmente los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hasta su vencimiento. Se difiere el pago de intereses de 30 de junio de 2020, el cual será acumulado y pagado en cuatro (4) cuotas iguales adicionales a las cuotas regulares, los días 30 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022. No obstante, el Emisor podrá, a su entera discreción, adelantar el pago de una o varias cuotas adicionales, o efectuar el pago del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a las cuotas adicionales, antes del 30 de junio de 2022.	Se adiciona la siguiente información al término y condición original: " <u>Siempre y cuando se cumplan las condiciones para el pago de intereses a la Serie Subordinada C, las fechas de pago de interés de la Serie Subordinada C serán</u> Semestralmente los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, hasta su vencimiento. ..."
Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada C	El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir el Saldo Insoluto de la Serie Senior A entre la totalidad de los cánones de arrendamiento cedidos al Fideicomiso de Garantía en algún momento determinado, no sea mayor de 8.0 veces. b. Que la CSD para el periodo de 4 trimestres inmediatamente anteriores a la Fecha de Pago sea de al menos 1.25 veces.	Se modifica el término y condición que se leerá así: "El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la <u>Serie Subordinada C</u> siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. <u>Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir (a) el Saldo Insoluto de la Serie Senior A de acuerdo con el Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente, dividido entre (b) la sumatoria de los cánones de arrendamiento de los 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual de</u>

[Handwritten signature]

Página 4 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020



	c. Que la CSD proyectada para el próximo periodo de 4 trimestres luego de la fecha de Pago sea al menos 1.25 veces. Los intereses no pagados de la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar.	<u>referencia y cedidos al Fideicomiso de Garantía no sea mayor de 8.0 veces;</u> b. <u>Que la CSD para el periodo de 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea de al menos 1.25 veces;</u> c. <u>Que la CSD proyectada para el periodo de 4 trimestres posteriores al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea al menos 1.25 veces.</u> Los intereses no pagados de la <u>Serie Subordinada C</u> se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar. <u>La falta de pago de la Serie Subordinada C por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses podrá hacerse para Periodos de Interés en curso. Cuando no se hayan cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses, el Emisor dará aviso previo a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá y a los Tenedores, con no menos de quince (15) días calendarios de anticipación a la Fecha de Pago de Interés siguiente mediante la publicación de un Comunicado de Hecho Relevante.”</u>
Causales de Vencimiento Anticipado (Literal “a”)	Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles, en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. ...	<u>Se adiciona redacción al final del término y condición original:</u> “Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. <u>No obstante, no será considerada causal de vencimiento anticipado, ni evento de mora la falta de pago de intereses a la Serie Subordinada C por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada C.</u> ...”

Página 5 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de Series B y C de los Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Veintisiete Millones de Dólares (US\$27,000,000.00), autorizados mediante Resolución SMV No.273-13 de 18 de julio de 2013, modificada a través de la Resolución No.SMV-283-20 29 de junio de 2020, de la sociedad **Condado Properties, Inc.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Serie B		
Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificado
Cómputo y Pago de Intereses (Serie Subordinada B)	Semestrales, los días 30 de junio y 31 de diciembre cada año, hasta su Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el Saldo Insoluto del Bono fuese pagado en su totalidad, cualquier que ocurra primero. Se difiere el pago de intereses de 30 de junio de 2020, el cual será acumulado y pagado en cuatro (4) cuotas iguales adicionales a las cuotas regulares, los días 30 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022. No obstante, el Emisor podrá, a su entera discreción, adelantar el pago de una o varias cuotas adicionales, o efectuar el pago del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a las cuotas adicionales, antes del 30 de junio de 2022.	Se adiciona la siguiente información al término y condición original: “Siempre y cuando se cumplan las condiciones para el pago de intereses a la Serie Subordinada B, las fechas de pago de interés de la Serie Subordinada B serán Semestrales, los días 30 de junio y 31 de diciembre cada año, hasta la Fecha de su Vencimiento o hasta la fecha en la cual el Saldo Insoluto del Bono fuese pagado en su totalidad, cualquier que ocurra primero. ...”
<u>Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada B.</u>	El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir el Saldo Insoluto de la Serie Senior A entre la totalidad de los cánones de arrendamiento cedidos al Fideicomiso de Garantía en algún momento determinado, no sea mayor de 8.0 veces. b. Que la CSD para el periodo de 4 trimestres inmediatamente anteriores a la Fecha de Pago sea de al menos 1.25 veces. c. Que la CSD proyectada para el próximo periodo de 4 trimestres luego de la fecha de Pago sea al menos 1.25 veces. Los intereses no pagados de la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar.	Se modifica el término y condición que se leerá así: “El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: d. <u>Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir (a) el Saldo Insoluto de la Serie Senior A de acuerdo al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente, dividido entre (b) la sumatoria de los cánones de arrendamiento de los 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual de referencia y cedidos al Fideicomiso de Garantía no sea mayor de 8.0 veces;</u> e. <u>Que la CSD para el periodo de 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea de al menos 1.25 veces;</u> f. <u>Que la CSD proyectada para el periodo de 4 trimestres posteriores al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea al menos 1.25 veces.</u>

49

Página 6 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020



		Los intereses no pagados de <u>la Serie Subordinada B</u> se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar. <u>La falta de pago de la Serie Subordinada B por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses podrá hacerse para Periodos de Interés en curso. Cuando no se hayan cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses, el Emisor dará aviso previo a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá y a los Tenedores, con no menos de quince (15) días calendarios de anticipación a la Fecha de Pago de Interés siguiente mediante la publicación de un Comunicado de Hecho Relevante.”</u>
Causales de Vencimiento Anticipado (Literal “a”)	Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: b. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. ...”	<u>Se adiciona redacción al final del término y condición original:</u> “Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: b. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. <u>No obstante, no será considerada causal de vencimiento anticipado, ni evento de mora la falta de pago de intereses a la Serie Subordinada B por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada B.</u> ...”
Serie C		
Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificado
Cómputo y Pago de Intereses (Serie Subordinada C)	Semestralmente los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hasta su vencimiento. Se difiere el pago de intereses de 30 de junio de 2020, el cual será acumulado y pagado en cuatro (4) cuotas iguales adicionales a las cuotas regulares, los días 30 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022. No obstante, el Emisor podrá, a su entera discreción,	<u>Se adiciona la siguiente información al término y condición original:</u> <u>“Siempre y cuando se cumplan las condiciones para el pago de intereses a la Serie Subordinada C, las fechas de pago de interés de la Serie Subordinada C serán</u> Semestralmente los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, hasta su vencimiento, ...”

Página 7 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020

	adelantar el pago de una o varias cuotas adicionales, o efectuar el pago del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a las cuotas adicionales, antes del 30 de junio de 2022.	
CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE INTERESES DE LA SERIE SUBORDINADA C	El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir el Saldo Insoluto de la Serie Senior A entre la totalidad de los cánones de arrendamiento cedidos al Fideicomiso de Garantía en algún momento determinado, no sea mayor de 8.0 veces. b. Que la CSD para el periodo de 4 trimestres inmediatamente anteriores a la Fecha de Pago sea de al menos 1.25 veces. c. Que la CSD proyectada para el próximo periodo de 4 trimestres luego de la fecha de Pago sea al menos 1.25 veces. Los intereses no pagados de la Serie Subordinada B y Serie Subordinada C se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar.	Se modifica el término y condición que se leerá así: “El Emisor solo podrá pagar los intereses correspondientes a la <u>Serie Subordinada C</u> siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: a. <u>Que el nivel de endeudamiento, calculado al dividir (a) el Saldo Insoluto de la Serie Senior A de acuerdo con el Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente, dividido entre (b) la sumatoria de los cánones de arrendamiento de los 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual de referencia y cedidos al Fideicomiso de Garantía no sea mayor de 8.0 veces;</u> b. <u>Que la CSD para el periodo de 4 trimestres terminados en la fecha del Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea de al menos 1.25 veces;</u> c. <u>Que la CSD proyectada para el periodo de 4 trimestres posteriores al Informe de Actualización Trimestral o Anual más reciente sea al menos 1.25 veces.</u> Los intereses no pagados de la <u>Serie Subordinada C</u> se acumularán al capital y serán pagados al vencimiento de la Serie Subordinada. Estas mismas condiciones aplicarán para cualquier pago de dividendos, cancelación de cuentas por pagar a accionistas y similar. <u>La falta de pago de la Serie Subordinada C por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses podrá hacerse para Periodos de Interés en curso. Cuando no se hayan cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses, el Emisor dará aviso previo a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá y a los Tenedores, con no menos de quince (15) días calendarios de anticipación a la Fecha de Pago de Interés siguiente mediante la publicación de un Comunicado de Hecho Relevante.”</u>
Causales de Vencimiento Anticipado (Literal “a”)	Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión: a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los	Se adiciona redacción al final del término y condición original: “Constituirán Causales de Vencimiento Anticipado de la Emisión:

49

Página 8 de 8
Resolución No.SMV- 475 -20
De 29 de Octubre de 2020

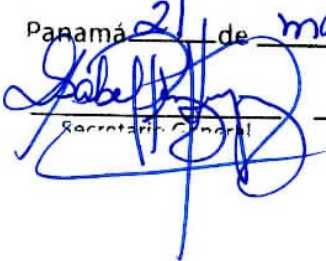
	Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles, en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. ...	a. Si el Emisor incumple su obligación de pagar intereses vencidos y exigibles a cualquiera de los Tenedores Registrados en cualquier Fecha de Pago, o de pagar capital e intereses vencidos y exigibles en la Fecha de Vencimiento, y dicho incumplimiento persiste por más de treinta (30) días calendario, una vez sea notificado por el Agente de Pago, Registro y Transferencia. <u>No obstante, no será considerada causal de vencimiento anticipado, ni evento de mora la falta de pago de intereses a la Serie Subordinada C por motivo de no haberse cumplido con las Condiciones Especiales Para el Pago de Intereses de la Serie Subordinada C.</u> ...
--	---	--

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 8
Concuerda con Expediente Original
Panamá 21 de mayo de 2021

Secretario General Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 508 -20

De 27 de Noviembre de 2020

Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que al emisor **Financiera El Sol, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio 152468 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 17 de junio de 1985, se le autorizó para oferta pública el Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00), mediante Resolución SMV No. 217-19 del 5 de junio del 2019;

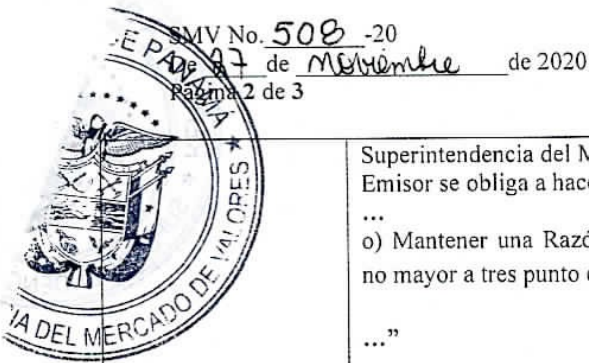
Que el 8 de octubre de 2020, el emisor **Financiera El Sol, S.A.**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.7-2020, siendo objeto de observaciones informadas al solicitante mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020; posteriormente el emisor presentó Comunicado de Hecho de Importancia corregido, al cual esta Entidad dio el visto bueno correspondiente y que fuera publicado por el emisor mediante la plataforma SERI;

Que el emisor, **Financiera El Sol, S.A.**, presentó solicitud completa ante la Superintendencia del Mercado de Valores del registro de modificación de los términos y condiciones del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No. 217-19 del 5 de junio del 2019, misma que fuera presentada a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa;

Que la solicitud consiste en modificar ciertos términos y condiciones del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No. 217-19 del 5 de junio del 2019, del emisor **Financiera El Sol, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Razón de Apalancamiento	“Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la	“Sección III (A) ... “14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la

24



	Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... o) Mantener una Razón de Apalancamiento no mayor a tres punto cinco veces (3.5x). ..."	Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... o) Mantener una Razón de Apalancamiento no mayor a tres punto cinco veces (3.5x). Se le otorga al Emisor una dispensa respecto al cumplimiento de la Razón de Apalancamiento y por consiguiente se suspende el cumplimiento de esta Condición Financiera y de la obligación de cálculo y reporte de la misma para todos los periodos trimestrales que comienzan desde el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2020 hasta el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2022 (el "Período de Suspensión de las Condiciones Financieras") ..."
Razón de Cobertura de Cargos Fijos	"Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... p) Mantener una Razón de Cobertura de Cargos Fijos no inferior a uno punto uno veces (1.1x). ..."	"Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... p) Mantener una Razón de Cobertura de Cargos Fijos no inferior a uno punto uno veces (1.1x). Se le otorga al Emisor una dispensa respecto al cumplimiento de la Razón de Cobertura de Cargos Fijos y por consiguiente se suspende el cumplimiento de esta Condición Financiera y de la obligación de cálculo y reporte de la misma para todos los periodos trimestrales que comienzan desde el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2020 hasta el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2022 (el "Período de Suspensión de las Condiciones Financieras"). ..."

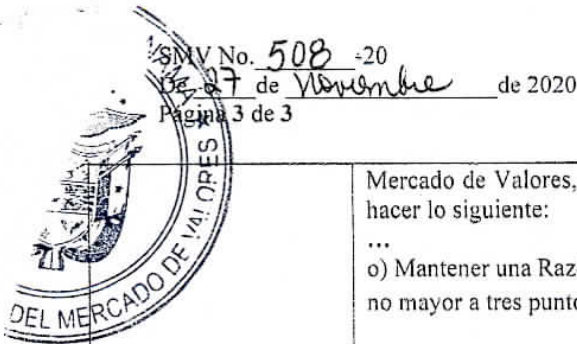
Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante la Resolución SMV No. 217-19 del 5 de junio del 2019 del emisor **Financiera El Sol, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
Razón de Apalancamiento	"Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la Superintendencia del	"Sección III (A) ... "14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la

[Handwritten signature]



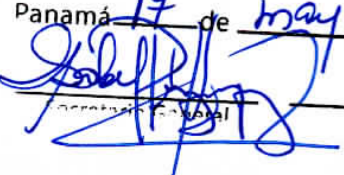
	Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... o) Mantener una Razón de Apalancamiento no mayor a tres punto cinco veces (3.5x). ..."	Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... o) Mantener una Razón de Apalancamiento no mayor a tres punto cinco veces (3.5x). Se le otorga al Emisor una dispensa respecto al cumplimiento de la Razón de Apalancamiento y por consiguiente se suspende el cumplimiento de esta Condición Financiera y de la obligación de cálculo y reporte de la misma para todos los periodos trimestrales que comienzan desde el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2020 hasta el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2022 (el "Período de Suspensión de las Condiciones Financieras") ..."
Razón de Cobertura de Cargos Fijos	"Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... p) Mantener una Razón de Cobertura de Cargos Fijos no inferior a uno punto uno veces (1.1x). ..."	"Sección III (A) ... 14. Obligaciones de Hacer y No Hacer Salvo que la Mayoría de los Tenedores Registrados autorice expresamente y por escrito lo contrario, y exceptuando cualquier acápite relacionado al cumplimiento de normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, las cuales son de obligatorio cumplimiento, mientras los Bonos estén debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor se obliga a hacer lo siguiente: ... p) Mantener una Razón de Cobertura de Cargos Fijos no inferior a uno punto uno veces (1.1x). Se le otorga al Emisor una dispensa respecto al cumplimiento de la Razón de Cobertura de Cargos Fijos y por consiguiente se suspende el cumplimiento de esta Condición Financiera y de la obligación de cálculo y reporte de la misma para todos los periodos trimestrales que comienzan desde el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2020 hasta el período trimestral que termina el 31 de diciembre de 2022 (el "Período de Suspensión de las Condiciones Financieras"). ..."

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 3
Concuerda con Expediente Original
Panamá 17 de Mayo de 2021

Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 516 -20
De 3 de diciembre de 2020

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, ha sido constituido el 10 de mayo de 2018 de conformidad con la Ley No.1 del 5 de enero de 1984, según fue modificada por la Ley No.21 de 10 de mayo de 2017; en virtud de contrato de Fideicomiso suscrito por y entre Ithaca Capital Investment I, S.A. e Ithaca Capital Investment II, S.A., ambos en su calidad de fideicomitentes y MMG Trust, S.A. en su calidad de fiduciario; se le autorizó mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018, el registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00), misma que fuera modificada mediante la Resolución No.SMV- 246-20 de 1 de junio de 2020;

Que el emisor **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.7-2020, siendo objeto de observaciones que fueron atendidas satisfactoriamente por el emisor, por lo que esta Entidad dio su visto bueno al documento que posteriormente se publicara mediante la plataforma SERI;

Que el emisor **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, presentó solicitud completa ante la Superintendencia del Mercado de Valores del registro de modificación de los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00), mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018 y su modificación, misma que fuera presentada a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos del **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Fecha de Pago de Interés:	Los días doce (12) de marzo, doce (12) de junio, doce (12) de septiembre y doce (12) de diciembre de cada año. La primera fecha de pago de interés será el 12 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre 2020, no serán pagados en efectivo y, en vez, serán pagados mediante la entrega de Bonos de la Serie A en las	Se adiciona al término y condición original lo siguiente: Para los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de diciembre de 2020 y doce (12) de marzo de 2021, los intereses serán pagados en efectivo, en Bonos de la Serie A o en una combinación de efectivo y Bonos de la Serie A. Si el Emisor decide pagar los intereses en las Fechas de Pago de Interés antedichas en Bonos de la

[Handwritten signature]



SMV No. 516-20
De 3 de diciembre de 2020
Página 2 de 3

	Fechas de Pago de Interés antedichas. Los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal. En caso de que exista una diferencia entre el monto del interés devengado y pagadero en las fechas de Pago de Interés antedichas y el valor de los Bonos de la Serie A a ser entregados a cada Tenedor Registrado, en dichas Fecha de Pago de Interés, dicha diferencia será pagada en efectivo.	Serie A o en una combinación de efectivo y Bonos de la Serie A, los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de diciembre de 2020 y doce (12) de marzo de 2021 serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal.
--	--	---

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de la Serie A del Programa Rotativo de Bonos Corporativos de la sociedad **Fideicomiso Ithaca Investment Trust**, autorizados para oferta pública mediante Resolución No.SMV-516-18 de 8 de noviembre de 2018 y su modificación, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
Fecha de Pago de Interés:	Los días doce (12) de marzo, doce (12) de junio, doce (12) de septiembre y doce (12) de diciembre de cada año. La primera fecha de pago de interés será el 12 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre 2020, no serán pagados en efectivo y, en vez, serán pagados mediante la entrega de Bonos de la Serie A en las Fechas de Pago de Interés antedichas. Los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de junio y doce (12) de septiembre de 2020, serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal. En caso de que exista una diferencia entre el monto del interés devengado y pagadero en las fechas de Pago de Interés antedichas y el valor de los Bonos de la Serie A a ser entregados a cada Tenedor Registrado, en	Se adiciona al término y condición original lo siguiente: Para los pagos de intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de diciembre de 2020 y doce (12) de marzo de 2021, los intereses serán pagados en efectivo, en Bonos de la Serie A o en una combinación de efectivo y Bonos de la Serie A. Si el Emisor decide pagar los intereses en las Fechas de Pago de Interés antedichas en Bonos de la Serie A o en una combinación de efectivo y Bonos de la Serie A, los Bonos de la Serie A que el Emisor emita y entregue para pagar los intereses que el Emisor deberá pagar los días doce (12) de diciembre de 2020 y doce (12) de marzo de 2021 serán emitidos en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a un valor equivalente a su valor nominal.

Resolución No. 516 de 20 de dicembre de 2020
Página 3 de 3

dichas Fecha de Pago de Interés,
dicha diferencia será pagada en
efectivo.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

/oag

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 3
Concuerda con Expediente Original

Panamá 17 de mayo de 2021

[Firma]
Fecha



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN N°. CACAD-R-09-2020

Por la cual se autoriza la contratación de personalidades sobresalientes del país o del extranjero y a profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior en calidad de profesores extraordinarios o visitantes, para que dicten clases de forma no presencial en la Universidad Tecnológica de Panamá

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Tecnológica de Panamá reconoce la internacionalización como la integración de componentes internacionales e interculturales en el proceso de enseñanza-aprendizaje, la investigación, la innovación, la vinculación con la sociedad y con su propia gestión administrativa, lo que es un factor clave para fortalecer la calidad educativa y mejorar las condiciones de vida de la sociedad.

Que la Universidad Tecnológica de Panamá tiene la responsabilidad de formar el recurso que necesita el país, más allá de las funciones tradicionales de generación y transmisión del conocimiento, formando a los futuros profesionales con competencias que los habiliten para alcanzar la autonomía y el éxito en su carrera personal, académica y profesional, en el escenario internacional para hacerle frente a la competitividad que exige un mercado laboral cambiante, que se desenvuelve en distintos puntos geográficos, en diversidad de idiomas y rasgos culturales.

Que el Lineamiento Institucional que rige esta materia, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional (PDI), aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión Ordinaria No. 04-2019 realizada el 9 de mayo de 2019 indica:

"Lineamiento 4. Integrar elementos de internacionalización en la docencia, investigación, innovación y vinculación con la sociedad, y gestión de la universidad.

Política 4.1. Promover el desarrollo de competencias globales en la comunidad universitaria."

Que debido a la declaratoria de pandemia del COVID-19, el Órgano Ejecutivo adoptó medidas sanitarias que obligaron a la Universidad Tecnológica de Panamá a aprobar disposiciones temporales que inciden en el proceso de enseñanza-aprendizaje, entre estas, mantener el distanciamiento físico e impartir las clases de forma no presencial.

...//...


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560-3000
<https://utp.ac.pa>

Que las medidas sanitarias adoptadas debido a la declaratoria de pandemia del COVID-19, se mantienen vigentes en la actualidad.

Que la contratación de profesores extranjeros en calidad de profesores extraordinarios y visitantes es de gran importancia para la ejecución de diversos programas de internacionalización que adelanta la Universidad Tecnológica de Panamá, entre ellos, los programas de movilidad saliente y entrante.

Que tal como lo dispone la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, artículo 16, literal (d), son funciones del Consejo Académico, entre otras: *"Aprobar las normas y mecanismos para garantizar la calidad y eficacia del proceso de enseñanza – aprendizaje en la Universidad Tecnológica de Panamá;"*

Que la Ley No. 17 del 9 de octubre de 1984, orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá en su artículo 4 preceptúa:

"Artículo 4. La Universidad Tecnológica de Panamá adecuará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la realidad social panameña, basándose en el conocimiento integral de los fenómenos naturales, sociales y económicos en función de obtener para el país los mejores beneficios de la cultura científica y tecnológica, mediante la integración de la teoría y práctica como fundamento para que, sus integrantes y egresados, puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación."

Que la Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984, orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su artículo 16, literales (b) y (e) establece:

"Artículo 16. Las siguientes son funciones del Consejo Académico, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:

...

b. Aprobar las normas y mecanismos para garantizar la calidad y eficacia del proceso de enseñanza – aprendizaje en la Universidad Tecnológica de Panamá;

...

e. Aprobar las medidas o mecanismos de selección, contratación, evaluación y remoción del personal docente que se aplicará en la Universidad Tecnológica de Panamá; ..."

Que el Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá en su artículo 105, literales (b) y (c) define a los profesores extraordinarios y visitantes de la siguiente manera:

"b) Profesores Extraordinarios: Son aquellas personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la respectiva Junta de Facultad y del Consejo Académico, nombre o contrate para el desempeño de tareas docentes o investigación por el tiempo y la remuneración que la Universidad Tecnológica de Panamá y el Profesor acuerden.

c) Profesores Visitantes: Son profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior que la Universidad contrate, previa solicitud de la Junta de Facultad y aprobación del Consejo Académico, para tareas docentes o de investigación, durante uno o más periodos regulares completos o parte del mismo."

Que por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado de gobierno universitario,


SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para que contrate, cuando así lo estime oportuno, a personalidades sobresalientes del país o del extranjero y a profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior, en calidad de profesores extraordinarios o visitantes para que realicen tareas docentes o de investigación de forma no presencial, por el tiempo y la remuneración que la Universidad y el profesor acuerden y previo el cumplimiento de las formalidades que a este efecto disponen la Ley y el Estatuto Universitario.

Para efectos de estas contrataciones, los profesores deberán remitir toda la documentación que sustente la contratación de manera electrónica sin necesidad de someterlo a los rigores de autenticación en sus países de origen. La Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales, se encargará de verificar lo relacionado a idoneidad y experiencia y llenar los formularios de conocimiento respectivos (due diligence).

En aquellos casos de países que mantienen prohibiciones con respecto a la entrega de sus documentos de identificación personal, no se requerirá presentar la misma. En su defecto se presentará cualquier otra documentación o información en la que se pueda identificar a la persona contratada.

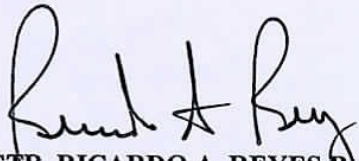
SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No.17 de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá.
- Estatuto Universitario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


MGTR. RICARDO A. REYES B.
SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO
DEL CONSEJO ACADÉMICO



SECRETARÍA GENERAL


ING. HÉCTOR M. MONTEMAYOR Á.
RECTOR Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO ACADÉMICO

Aprobado por el Consejo Académico en la Reunión Ordinaria Virtual N°.10-2020, realizada el 11 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ratificada y aprobada su modificación por el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria Virtual N°.04-2021, efectuada el 16 de julio de 2021.


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. CGU-R-02-2021

Por la cual se aprueba el Proyecto Geoparque Puente de las Américas propuesto por la Universidad Tecnológica de Panamá y la iniciativa de presentar este a las autoridades nacionales a fin de obtener su aval, y para que, a través del Gobierno Nacional, se obtenga el reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), abreviado internacionalmente como UNESCO, es un organismo especializado de las Naciones Unidas, fundado el 16 de noviembre de 1945, con el objetivo de contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones.

Que un Geoparque es un área geográfica donde los sitios de patrimonio geológico forman parte de un concepto integral de protección, educación y desarrollo sostenible, debe tener en cuenta todo el entorno geográfico de la región, es un territorio que posee un patrimonio geológico de relevancia internacional y con un alto valor para el conocimiento de la historia de la Tierra, dar visibilidad al territorio y crean nuevas fuentes de ingreso para las comunidades y futuras generaciones.

Que los Geoparques Mundiales de la UNESCO constituyen el mecanismo de cooperación internacional por medio del cual territorios con patrimonio geológico de importancia global, aplicando un enfoque de abajo hacia arriba en su conservación y uso sostenible, se apoyan mutuamente para promover la concientización y la sensibilización sobre dicho patrimonio, y para adoptar una visión de sostenibilidad en los modelos de desarrollo para el sitio, junto con las comunidades y otros actores locales y nacionales.

Que los Geoparques Mundiales de la UNESCO son áreas geográficas únicas y unificadas en las que los sitios y paisajes de importancia geológica internacional se gestionan con un concepto holístico de protección, educación y desarrollo sostenible. Un Geoparque Mundial de la UNESCO utiliza su patrimonio geológico, en conexión con todos los demás aspectos del patrimonio natural y cultural de la zona, para mejorar la concientización y la comprensión de cuestiones claves a las que se enfrenta la sociedad, como el uso sostenible de los recursos naturales, la mitigación de los efectos del cambio climático y la reducción de los riesgos relacionados con los desastres naturales.

SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Rene A. Rey
SECRETARIO GENERAL

...//...

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560-300
<https://utp.ac.p>

Que mediante la sensibilización de la importancia del patrimonio geológico del área en la historia y la sociedad actual, los Geoparques Mundiales de la UNESCO dan a la población local un sentimiento de orgullo de su región y fortalecen su identificación con el área. Se estimula la creación de empresas locales innovadoras, de nuevos trabajos y cursos de formación de alta calidad, a medida que se generan nuevas fuentes de ingresos a través del geoturismo, protegiendo al mismo tiempo los recursos geológicos del área.

Que la Red Global de Geoparques (GGN - Global Geoparks Network en inglés), es una red voluntaria apoyada por la UNESCO, desde la División de Ecología y Ciencias de la Tierra. La GGN *"es una red dinámica donde sus miembros se comprometen a trabajar conjuntamente e intercambiar ideas sobre buenas prácticas y unirse en proyectos comunes para elevar los estándares de calidad de todos los productos y prácticas de un Geoparque Global."*

Que la UNESCO ofrece su apoyo a los Geoparques globales según las solicitudes realizadas ad-hoc por estados miembros. El estatus de Geoparque global no implica restricciones sobre ninguna actividad económica dentro del Geoparque, siempre y cuando esta actividad se desarrolle de acuerdo con la legislación vigente de cumplimiento.

Que un Geoparque debe cumplir una serie de criterios, según establece UNESCO, para poder unirse a la Red Global de Geoparques. Así, entre otros criterios, un candidato debe acreditar:

- La existencia de un plan gestor diseñado para fomentar el desarrollo socioeconómico sostenible, basado principalmente en el Geoturismo;
- Demostrar métodos para conservar y mejorar el patrimonio geológico y proveer de los medios para transmitir las disciplinas vinculadas a las Ciencias de la Tierra y otras materias ambientales;
- Propuestas de apoyo de las autoridades públicas, comunidades locales e intereses privados para actuar conjuntamente en el territorio.

Que este proceso requiere un compromiso firme por parte de las comunidades locales, una fuerte asociación local múltiple con apoyo público y político a largo plazo, y el desarrollo de una estrategia integral que cumpla con todos los objetivos de las comunidades, pero a la vez exhiba y proteja el patrimonio geológico del área, los que a su vez se ajustan a los Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible (ODS), ya que con esta iniciativa se ayuda a difundir un mensaje positivo sobre la importancia del patrimonio geológico y su protección.

Que la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, artículo 37 literales (b) y (l) establece como atribuciones del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, además de las que señale el Estatuto Universitario vigente y los reglamentos: dirigir y coordinar la labor académica, de investigación, cultural, de extensión, servicios, difusión y administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como garantizar la eficiencia de la actividad universitaria.

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, el Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno en la Universidad Tecnológica de Panamá.

 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

Que la precitada Ley 17 de 1984, en su artículo 13, literales (b), (f) y (g) establece que:

"Artículo 13. Las siguientes son funciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:

...

b. Aprobar la política de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como precisar los fines y objetivos que orientarán su estrategia de desarrollo;

...

f. Resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria y para los cuales no existan organismos competentes claramente establecidos;

...

g. Velar por el cumplimiento y realización de todos los fines y objetivos establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá;

..."

Que, en concordancia con lo anterior, el Reglamento Interno del Consejo General Universitario en su artículo 3, numeral (4) y artículo 51, establece que:

"Artículo 3: El Consejo General Universitario, además de las atribuciones que le señala el artículo 13 de la Ley Orgánica y cualesquiera de los otros preceptos de ésta, tendrá las que a continuación se anotan:

...

4. Decidir sobre cualquier asunto que sometan a su consideración el Rector y/o los Órganos de Gobierno..."

"Artículo 51: Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento, deberán ser resueltos por el Consejo General."

Que la realización del Proyecto Geoparque Puente de las Américas es de gran importancia para la Universidad Tecnológica de Panamá y para el país, por las positivas repercusiones que la ejecución de este tendrá a nivel nacional e internacional.

Que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado de Gobierno Universitario,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Proyecto Geoparque Puente de las Américas propuesto por la Universidad Tecnológica de Panamá y la iniciativa de presentar este a las autoridades nacionales a fin de obtener su aval, y para que, a través del Gobierno Nacional, se obtenga el reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

SEGUNDO: AUTORIZAR al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ingeniero **Héctor M. Montemayor Á.**, y funcionarios que él designe, para que realice todas las gestiones ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales, que sean convenientes y necesarias para la realización de este Proyecto.

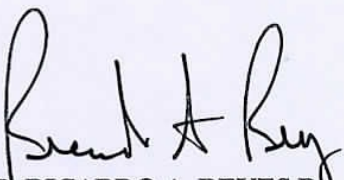
TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

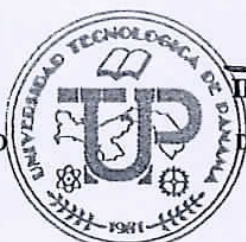
FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No.17 de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá.
- Reglamento Interno del Consejo General Universitario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).


MGTR. RICARDO A. REYES B.
SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO


ING. HÉCTOR M. MONTEMAYOR Á.
RECTOR Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

SECRETARÍA GENERAL

Aprobado por el Consejo General Universitario en la sesión extraordinaria virtual N°.04-2021, realizada el 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL



ACUERDO No.12
del 17 de Noviembre de 1998

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES ANTERIORES Y SE REGLAMENTA EL PROCESO DE MENSURA Y LEGALIZACION DE EJIDOS MUNICIPALES EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHIRU.....

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

C O N S I D E R A N D O :

- UNO: Que la única disposición vigente referente a las adjudicaciones de lotes Municipales en el Corregimiento de el Chirú, lo constituye el Acuerdo No.13 del 3 de Julio de 1982 y que hoy resulta inaplicable por inconsecuente.
- DOS: Que la condición de desarrollo Municipal exige medidas ágiles de estímulo para lograr viabilizar los mejores esfuerzos ciudadanos para el progreso comunal y sobre todo consecuente con el Gobierno Central en lo de Reformas a la tenencia de tierras.
- TRES: Que se hace necesario un reglamentación cónsona para la actual condición de Desarrollo del Corregimiento de El Chirú.

A C U E R D A :

- ARTICULO PRIMERO: Deróguese en todas sus partes la totalidad del Acuerdo No.13 del 3 de Julio de 1982.
- ARTICULO SEGUNDO: Determine como adjudicable para mensura y titulación todo lote que según plano General NO forme parte elemental de plazas, veredas, sitios públicos, ni secciones trazadas para calles y avenidas así como sitios para dotación suministro y Almacenamiento de agua potable.
- ARTICULO TERCERO: Establézcase un valor General, universal y uniforme para toda lotificación en ejidos del Corregimiento de El Chirú, fijados en el valor único de Setenta y cinco centavos (B/0.75) el metro Cuadrado de tierra.
- ARTICULO CUARTO: Todos los lotes de los ejidos Municipales del Corregimiento de El Chirú tendrán una dimensión de mil metros cuadrados..... (1000.00MTS2).
- ARTICULO QUINTO: Prohibase cualquier construcción en los ejidos de El Chirú que no cumplan con los requisitos de titulación, legalización y adjudicación Municipal o que no esté Paz y Salvo con la Tesorería Municipal por obligaciones de tierra u otra con esta Municipalidad.
- ARTICULO SEXTO: Adscribase al presente Documento el correspondiente Manual de Procedimiento que determinará y señalará las pautas y pasos necesarios para el proceso de mensura y legalización de tierras en el Corregimiento de El Chirú.

EJECUTESE

Y

CUMPLASE

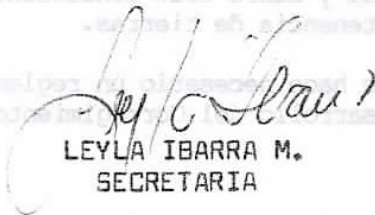
DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON A LOS DIESISIETE (17) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)...


H.R. ANDREA JARAMILLO CEDEÑO
PRESIDENTE ENCARGADA DEL CONCEJO MUNICIPAL

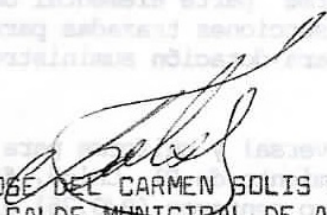



MARIA TORRERO RODRIGUEZ.
SECRETARIA DEL CONCEJO MPAL.

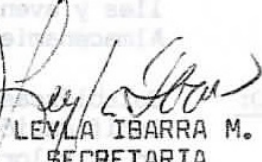
RECIBIDO HOY DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998) SIENDO LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) LO LLEVO AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU CONOCIMIENTO.


LEYLA IBARRA M.
SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON: Antón, 18 de Noviembre de 1998


JOSE DEL CARMEN SOLIS R.
ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON




LEYLA IBARRA M.
SECRETARIA

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

ANTON 12 DE Julio 20 21


SECRETARIA



**ACUERDO No. CM-11-2021**

Del 22 de junio de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, ORDENA LA NO DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE INSPECCIONES Y MENSURAS EN LOTES DE TERRENOS SOLICITADOS AL MUNICIPIO DE ANTÓN”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES
Y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, regula los regímenes Municipales y da competencia a los Consejos Municipales, para que estos sean los encargados de la tramitación y adjudicación de los lotes que se encuentran en las áreas y ejidos de las poblaciones y de más terrenos Municipales.
2. Que el Municipio de Antón, mediante Acuerdo CM-04-2018, de 23 de enero de 2018, reglamenta el procedimiento para las adjudicaciones de lotes y terrenos Municipales en el Distrito de Antón y solicitar la tramitación de una compra venta en un terreno Municipal, es un requisito pagar previamente el costo de la inspección y la mensura y así comprobar la viabilidad o no de dicha venta.
3. Que dado aquellos casos que residentes del Distrito de Antón, solicitan al Municipio de Antón, la devolución del pago realizado a Tesorería Municipal, por la inspección y la mensura, en vista de que el Municipio de Antón no encontró la viabilidad para la venta del lote de terreno, por consiguiente, el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HABRÁ DEVOLUCIÓN, de los pagos realizados en Tesorería Municipal, por los procedimientos de inspección y mensura, para verificar la viabilidad en la venta de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Antón. Sin importar que los lotes de terreno sean adjudicables o no en venta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para aquellos trámites en donde está vigente el Acuerdo No.24 del 9 de octubre de 2004, que reglamenta las adjudicaciones de título de propiedad y el alquiler de lotes dentro del área y ejidos del Corregimiento de Rio Hato, el Acuerdo No.31 del 5 de octubre de 1999, que reglamenta las adjudicaciones en venta y arrendamiento de lotes municipales del área y ejidos del Corregimiento de Antón y el Acuerdo No.12 del 17 de noviembre de 1998, que reglamenta el proceso de mensura y legalización de ejidos municipales en el Corregimiento del Chirú, tampoco se hará la devolución del pago de la inspección y la mensura.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo empezara a regir a partir de su aprobación y promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984.

DADO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, CELEBRADA EN LA CASA COMUNAL DE SANTA RITA, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


H.R. LUIS TREJOS
PRESIDENTE DEL CONSEJO MPAL




FULVIA PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

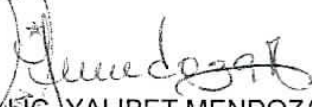
REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A
LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

SANCION N.º CM 11 – 2021

VISTOS:

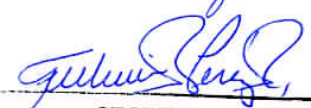
"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON,
ORDENA LA NO DEVOLUCION DEL PAGO DE INSPECCIONES Y MENSURA EN
LOTES DE TERRENOS SOLICITADOS AL MUNICIPIO DE ANTON"


LIC. ERIC DOMINGUEZ
ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTON



LIC. YALIBET MENDOZA
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ANTON 28 DE junio 20 21


SECRETARIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **MARITZA G. DE REYES**, con cédula de identidad personal No. 2-104-1590, propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR BILLAR ANGIE**, con aviso de operación No. 2-104-1590-2010-195070, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Retiro, urbanización Llano Grande, calle principal, casa s/n, traspaso dicho negocio a **OLIVER OSVALDO TORRES HERRERA**, con cédula de identidad No. 2-150-693. L. 202-112111848. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **ARIEL BETHANCOURT AGUILAR**, con cédula de identidad personal No. 2-713-2143, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA BRISAS DEL MAR**, con aviso de operación No. 2-713-2143-2007-97836, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Chirú, urbanización Palo Verde, calle principal, casa s/n, traspaso dicho negocio a **LUIS GABRIEL TREJOS MENDOZA**, con cédula de identidad No. 8-959-1106. L. 202-112111819. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **SALÓN MARACAIBO**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-63-442-2016-512293, propiedad de la señora **GUMERCINDA STANZIOLA DIOTAIUTI DE SAUCEDO**, con cédula 2-63-442, ubicado en avenida Rodolfo Chiari, calle principal, corregimiento Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **CARLOS RAUL ORTEGA SAUCEDO**, con cédula 6-713-1805. L. 3585251. Primera publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MUNICIPIO DE AGUADULCE EDICTO 05-21

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el señor **CARLOS MANUEL ALAIN CASTILLERO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula 2-718-8834, con domicilio en Barriada El Carmen, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11474, Tomo 1592, Folio 264, ubicado en Barriada El Carmen San José, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Folio Real 11474, Tomo 1592, Folio 264, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Gabriel Jaén.

Sur: Folio Real 11474, Tomo 1592, Folio 264, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eduardo Castroverde.

Este: Folio Real 10998, Tomo 1486, Código de Ubicación 2001, propiedad de José Mendoza.

Oeste: Calle 20 Norte

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S15°15'E, limita con Calle 20 Norte y mide 15.26mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N84°56'E, limita con Folio Real 11474, Tomo 1592, Folio 264, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eduardo Castroverde y mide 34.61mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N01°19"W, limita con Folio Real 10998, Tomo 1486, Código de Ubicación 2001, propiedad de José Mendoza y mide 16.66mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S82°32'W, limita con Folio Real 11474, Tomo 1592, Folio 264, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Gabriel Jaén y mide 38.43mts.

El área del terreno solicitado es de 578.22mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Pocri, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Tejera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yatcenia D. de
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 3 de marzo de 2021.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 19-21**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **MARIBEL BENILDA ARANDA ESPINOSA DE ARANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula 2-89-2642, con domicilio en Llano Sánchez, Corregimiento de Pueblos Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, ubicado en Llano Sánchez, Corregimiento de Pueblos Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rafael Aranda Ortega, Magda Yicel Aranda Espinosa de Sarmiento y Aminta Espinosa Pardo.

Sur: Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa.

Este: Calle Central.

Oeste: Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rafael Aranda Ortega.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo $S46^{\circ}34'14''W$, limita con Calle Central y mide 16.910mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo $N55^{\circ}10'22''W$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa y mide 28.950mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo $N65^{\circ}29'00''W$ limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa y mide 26.302mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo $N71^{\circ}15'56''W$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa y mide 26.780mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo $S75^{\circ}20'51''W$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa y mide 5.082mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo $N32^{\circ}35'20''W$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Eliaser Aranda Espinosa y mide 20.587mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo $N53^{\circ}42'53''E$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rafael Aranda Ortega y mide 27.176mts., del punto ocho (8) al punto nueve (9) con rumbo $S56^{\circ}33'11''E$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rafael Aranda Ortega y mide 39.155mts., del punto nueve (9) al punto diez (10) con rumbo $S55^{\circ}25'15''E$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada Magda Yicel Aranda Espinosa de Sarmiento y mide 28.023mts., del punto diez (10) al punto once (11) con rumbo $N33^{\circ}27'30''E$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada Magda Yicel Aranda Espinosa de Sarmiento y mide 5.846mts., del punto once (11) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo $S40^{\circ}30'33''E$, limita con Resto libre del Folio Real 12137, Código de Ubicación 2003, Tomo 1743, Folio 238, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada Aminta Espinosa Pardo y mide 31.514mts.

El área del terreno solicitado es de 2,420.02mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

(fdo.)
Licda. Mayra Rivera
Alcaldesa Municipal Encargada

(Hay sello del caso)

(Fdo.)
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaría General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de julio de 2021.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaría General



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 22-21

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **JORLENIS LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-723-103 y **IRVING NORIEL RODRIGUEZ TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, independiente, con cedula 2-728-1079, ambos con domicilio en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, ubicado en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Resto libre del Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, Ocupado por: Jorge Macías

Sur: Resto libre del Folio Real, Código de Ubicación 2002, Ocupado por: Desiderio Bernal

Este: Folio Real 459648, Código de Ubicación 2002, Propiedad de Sara González de Macías y Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, Ocupado por: Desiderio Bernal

Oeste: Calle de tierra, hacia al Olivo

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N26°44'20"O, limita con Calle de tierra, hacia al Olivo y mide 13.269mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N72°23'51"E, limita con Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, Ocupado por: Jorge Macías y mide 30.257mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S23°01'54", limita con Folio Real 459648, Código de Ubicación 2002, Propiedad de Sara González de Macías y Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, ocupado por: Desiderio Bernal y mide 12.626mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo S71°21'41"O, limita con Folio Real 11989, Código de Ubicación 2002, ocupado por: Desiderio Bernal y mide 29.349mts.,

El área del terreno solicitado es de 382.93mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(Fdo.)
Sherly Calderón
Secretaria de Alcaldía Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 22 de julio de 2021.

Sherly Calderón
SHERLY CALDERON
Secretaria General de la Alcaldía Encargada



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 23-21**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **VICTOR MANUEL ACHURRA BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado, jubilado, cédula 2-32-156, con domicilio en El Estero San José, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 16272, Rollo 9413, Doc. 3, ubicado en El Estero San José, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Servidumbre

Sur: Calle Sin Nombre

Este: Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Maximino Achurra.

Oeste: Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Dely Fuentes y Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Benjamín Pinzón.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N11°29'30"E, limita con Calle Sin Nombre y mide 39.43mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N77°12'57"W, limita con Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Maximino Achurra y mide 33.5mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S20°39'29"W, limita con Servidumbre y mide 38.71mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo S75°39'29"E, limita con Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Dely Fuentes y Finca Municipal 16272, Rollo 9413, Documento 3, Ocupado por: Benjamín Pinzón y mide 39.71mts.

El área del terreno solicitado es de 1,424.20mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(Fdo.)
Sherly Calderón
Secretaria de Alcaldía Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 23 de julio de 2021.


SHERLY CALDERON
Secretaría General de la Alcaldía Encargada





ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO-ANATI-ARBT-0004-12

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **N.L YONGGQIN LUO - N.U YOUNG QING LUO**
residente en **RAMBALA** Distrito de **Chiriqui Grande**
Provincia de **Bocas del Toro.** Portador de la cedula de identidad personal N° **E-8-73654**
ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de
Tierras (ANATI), mediante solicitud **1-765-008 del, 25 de Setiembre del 2008, la adjudicación**
a título oneroso de una parcela de **0 HAS + 1396.89 M²,** ubicado en la localidad de
RAMBALA Corregimiento de **RAMBALA** Distrito de **Chiriqui Grande** comprendida
según plano **103-05-2406** del 3 de Junio de 2011, dentro de los siguientes linderos generales :

Norte David Grant
Sur Antonio Arauz
Este Carretera transistmica 30.00 Metros de ancho, Hacia chiriqui grande
Oeste Evelia Samudio

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregidora del lugar donde esta ubicado el terreno, y copia del mismo se entregaran al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de setiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la ultima publicación.

Dado en Changuinola, a los treinta y un (31) días del mes de Enero de 2012

Brígida Machuca
Brígida Machuca

Sustanciadora Regional, a.i



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202.112098714

EDICTO N° 180-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **CESAR GONZALEZ FUENTES** Vecino (a) de **PUERTO ARMUELLES** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-163-261 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA , MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **CONSTRUCTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-1182-2001** según plano aprobado **402-05-17470** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **31HAS+ 4732.10M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **BLANCO ARRIBA** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: JAVIER GONZALEZ MONTERO.

SUR: ABELARDO VIQUEZ.

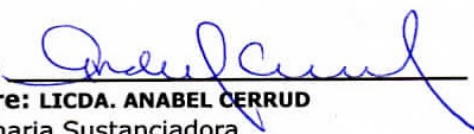
ESTE: GEOVANY ALEXIS GONZALEZ FUENTES, SERVIDUMBRE DE ENTRADA A LA FINCA.

OESTE: FRANCISCO MORALES.

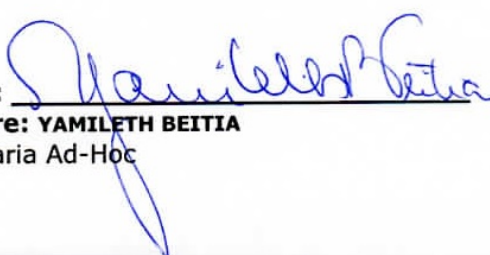
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** en el Despacho de Juez de Paz de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

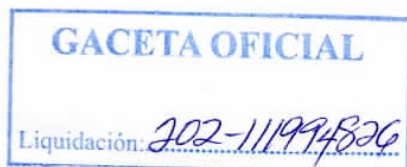
Dado en DAVID a los 13 días del mes de MAYO de 2021

Firma:


Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:


Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 245-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **JOSE ANTONIO VEGA** con número de identidad personal **4-751-2473** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **GUALACA** corregimiento de **RINCON** lugar **RINCON, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO**, ocupación **TOPOGRAFO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AMADA MORALES Y ROSENDO RAMOS.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AURA GARCIA RAMOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JAVIER CASTILLO.**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AMADA MORALES Y ROSENDO RAMOS.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUNTA COMUNAL DE RINCON DE GUALACA, CARRETERA PRINCIPAL DE ASFALTO DE 60.00M A GUALACA A CHIRIQUI**

con una superficie de **00hectáreas**, más **1000** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-832** de **04** de **DICIEMBRE del** año **2019**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 246-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **ERIATNE LISBETH RODRIGUEZ BEITIA** con número de identidad personal **4-720-1116** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BUGABA** corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE** lugar **LAS AZULES, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA**, ocupación **INDEPENDIENTE** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLE DE TIERRA DE 15.00M HACIA LAS ZULES HACIA GARICHE, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GENARO PALACIOS.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUSTAVO MORALES.**

Este: **CALLEJON PRIVADO DE 3.00M HACIA CALLE DE TIERRA DE 15.00M HACIA GARICHE HACIA LAS AZULES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUSTAVO MORALES.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUSTAVO MORALES.**

con una superficie de **00hectáreas**, más **1200** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-646** de **26** de **SEPTIEMBRE** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 249-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que PEDRO JOSE SAAVEDRA MORALES Y OTRA con número de identidad personal 4-703-1478 VARON MAYOR DE EDAD, SOLTERO de nacionalidad PANAMEÑA ocupación DOCENTE ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DOLEGA, corregimiento de LOS ALGARROBOS lugar LAS CAÑAS dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CELUSTIANO CASTILLO PINEDA.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARILUZ MORALES SERRANO DE SALDAÑA.

Este: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A OTROS LOTES A CARRETERA ROVIRA -LAS CAÑAS.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMILIANO MORALES SERRANO.

con una superficie de 00 hectáreas, más 931 metros cuadrados, con 70 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-612 de 18 de SEPTIEMBRE del año 2017.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (23) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 259-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANA DALLYS MIRANDA QUIEL Vecino** (a) de **EL ROBLE** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-150-492 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERA OCUPACION : INDEPENDIENTE** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-0125-2017** según plano aprobado **404-04-25823** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+ 6793.21M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL ROBLE** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: INOCENCIO MIRANDA QUIEL.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 6.00M A OTROS LOTES A CAMINO DE PIEDRA DE 15.00M HACIA AGUA BLANCA HACIA JARAMILLO ABAJO.

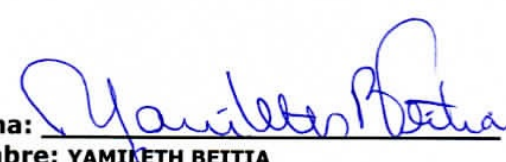
ESTE: CAMINO DE PIEDRA DE 15.00M HACIA AGUA BLANCA HACIA JARAMILLO ABAJO HACIA CAMINO DE TIERRA DE 6.00M A OTROS LOTES.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAYSI JANNETH MIRANDA QUIEL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 23 días del mes de JUNIO de 2021

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 264-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que FRANK GONZALEZ GUERRA con número de identidad personal 4-718-272, VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, CASADO, OCUPACION: POLICIA, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA, corregimiento de LA CONCEPCION lugar SAN MIGUEL DEL YUCO, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL ANGEL GONZALEZ PITY, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RONNY HAMED GONZALEZ GUERRA.

Sur: CALLEJON DE 5.00M A LA VIA PRINCIPAL A OTROS LOTES.

Este: CALLEJON DE 5.00M A LA VIA PRINCIPAL A OTROS LOTES.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JORGE GONZALEZ VALDES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL ANGEL GONZALEZ PITY.

con una superficie de 00hectáreas, más 946 metros cuadrados, con 47 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-64 de 27 de ENERO del año 2021.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (24) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
Departamento Nacional de Titulación y Regularización

Los Santos, 29 de junio de 2021.

EDICTO No. 005

El suscrito Director Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION y REGULARIZACION

HACE SABER:

Que las señoras Maritza Jaén Delgado, panameña, soltera, mayor de edad, cedula No.7-84-1230, residente en Villas del Cerrito, corregimiento de Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, la señora Celia Edith Jaén Delgado, panameña, soltera, mayor de edad, cedula No. 7-84-1838, residente en Samuel Lewis-53, Edificio Eden Roc, corregimiento de Obarrio, distrito de Bella Vista, provincia de Panamá, y la señora Doris Oriela Jaén Delgado, panameña, soltera, mayor de edad, cedula No.7-91-2142, residente en Casa 2292, Calle 26, Altos de Cerro Viento, corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. ADJ-7-21-2019, fechada 22 de abril de 2019, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de un superficie de 0 ha+ 1,301.76 m2, ubicado en el corregimiento de Peña Blanca, distrito de Las Tabas, provincia de Los Santos. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE	Terreno Nacional ocupado por Amelia Domínguez Vargas y otro.
SUR	Calle Central en Peña Blanca, Rodadura de Asfalto de 12.80 m.
ESTE	Terreno Nacional ocupado por Amelia Domínguez Vargas y otro.
OESTE	Vereda de Tosca de 8.00 m. a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2021.

Licda. Carmen Acevedo
Secretaria Ad-Hoc.

Licdo. Reynaldo Díaz Carvajal.
Director Regional de ANATI-Los Santos



El funcionario de la Regional de Titulación y Regularización o Casa de Justicia de Paz Comunitaria de Paz del lugar _____, hace constar que este Edicto ha sido fijado en un lugar visible del despacho hoy _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021) a las _____ (a.m.) (p.m.) y desfijado hoy _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021) a las _____ (a.m.) (p.m.).

Firma: _____
ADJ-7-21-2019.
C/A.

